



AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

ORDENANZA MUNICIPAL DE CIRCULACIÓN DE LA VILLA REAL DE NAVALCARNERO

ÍNDICE

TÍTULO PRELIMINAR

DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Competencia (Art. 1)

Objeto (Art. 2)

Ámbito de aplicación (Art. 3)

Derecho supletorio (Art. 4)

TÍTULO PRIMERO

DE LA CIRCULACIÓN URBANA

CAPÍTULO I : Policía Local, ordenación de la circulación y competencia de la Señalización (Arts. 5-10)

CAPÍTULO III: Del tránsito con patines y monopatines (Arts. 14-15)

CAPÍTULO IV: De las bicicletas (Arts. 16-17)

CAPÍTULO II : Del tránsito peatonal (Arts. 11-13)

TÍTULO SEGUNDO

DEL USO DE VEHÍCULOS EN LAS VÍAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I : De las normas generales de circulación (Arts. 18-23)

CAPÍTULO II: Normas generales de los conductores (Art. 24)

CAPÍTULO III: Cinturón casco y demás elementos de seguridad (Art. 25)

CAPÍTULO IV: Velocidad y excepciones (Arts. 26-27)

CAPÍTULO V: Prioridad de paso (Arts. 28-31)

CAPÍTULO VI :Transporte de personas y mercancías (Arts. 32-43)

CAPÍTULO VII: Normas sobre bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes y similares (Art. 44)

CAPÍTULO VIII: De los vehículos abandonados (Art. 45)

TÍTULO TERCERO

PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS

CAPÍTULO I: Paradas (Arts. 46-49)

CAPÍTULO II: Estacionamientos (Arts. 50-57)



AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

TÍTULO CUARTO

LIMITACIONES AL USO DE LAS VÍAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I: Carga y descarga (Arts. 58-61)

CAPÍTULO II: De las mudanzas (Arts. 62-65)

CAPÍTULO III: Pruebas deportivas, actos culturales, fiestas populares y análogos (Arts. 66-70)

CAPÍTULO IV: Obstáculos en la vía pública (Arts. 71-74)

CAPÍTULO V: De las obras (Arts. 75-78)

CAPÍTULO VI: De los contenedores (Arts. 79-81)

CAPÍTULO VII: Zonas peatonales y calles residenciales:

- Sección 1ª: Normas generales (Arts. 82-84)
- Sección 2ª: Del tránsito de los peatones (Arts. 85-86)
- Sección 3ª: Del tránsito de vehículos (Arts. 87-89)

TÍTULO QUINTO

DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES

CAPÍTULO I: De la inmovilización de vehículos (Arts. 90-91)

CAPÍTULO II: De la retirada de vehículos (Arts. 92-93)

TÍTULO SEXTO

DE LA SEÑALIZACIÓN (Arts. 94-98)

TÍTULO SÉPTIMO

UTILIZACIÓN DEL ALUMBRADO

CAPÍTULO I: Uso obligatorio del alumbrado (Arts. 99-101)

CAPÍTULO II: Advertencias de los conductores (Art. 102)

TÍTULO OCTAVO

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR (Arts. 103)

CAPÍTULO I: De las personas responsables (Arts. 104-105)

CAPÍTULO II: De las denuncias (Arts. 106-111)

CAPÍTULO III: De las infracciones y sanciones (Arts. 112-115)

DISPOSICIÓN ADICIONAL

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIÓN FINAL



AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

ANEXO - I

ANEXO - II

ANEXO. III

TITULO PRELIMINAR.

DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Competencia.

La presente Ordenanza se dicta en virtud de las competencias atribuidas a los municipios en materia de ordenación del tráfico de personas y vehículos en las vías urbanas por la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, así como por lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339 de 2 de marzo de 1990 (Ley de Tráfico, Circulación y Seguridad Vial modificada por la Ley 18/09 de 23 de noviembre) y Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, serán de aplicación en todas las vías urbanas del término municipal de Navalcarnero, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 1 del Reglamento antes citado.

Artículo 2. Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular la circulación de vehículos y peatones compatibilizando la necesaria fluidez del tráfico con el uso peatonal de las calles, la realización de otros usos y actividades que afecten a la circulación viaria, reservar y fomentar la seguridad vial y la prevención de accidentes, compatibilizar la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios, y prestar especial atención a las necesidades de las personas con movilidad reducida, con el fin de favorecer su integración social, en los términos previstos en la presente Ordenanza.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

Los preceptos de esta Ordenanza y de sus anexos serán aplicables en todo el término municipal de Navalcarnero y obligarán a los titulares y usuarios de las vías y terrenos públicos aptos para la circulación, tanto urbanos como interurbanos, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud, sean de uso común y, en defecto de otras normas, a los de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios.

No será de aplicación la presente Ordenanza a los caminos, terrenos, garajes, cocheras u otros locales de similar naturaleza, construidos dentro de fincas privadas, sustraídos al uso público y destinados al uso exclusivo de los propietarios y sus dependientes.

Artículo 4. Derecho supletorio.

En aquellas materias no reguladas expresamente en esta Ordenanza, se aplicarán directa y subsidiariamente los preceptos de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y los Reglamentos u otras Normas que la desarrollan o puedan desarrollarla en un futuro. Así como, las modificaciones que se efectúen en la normativa estatal y en el cuadro sancionador correspondiente.



AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

TITULO PRIMERO
DE LA CIRCULACION URBANA
CAPÍTULO I
POLICIA LOCAL, ORDENACION DE LA CIRCULACIÓN Y COMPETENCIA DE LA
SEÑALIZACIÓN

Artículo 5. Policía Local.

1. Corresponde a La Policía Local la vigilancia del cumplimiento de las prescripciones de esta Ordenanza, la regulación y la reordenación del tráfico, la adopción de medidas cautelares y formular las denuncias que procedan por las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en la presente Ordenanza y demás disposiciones en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, de acuerdo con la normativa vigente en cada momento y con las disposiciones que dicten los Órganos y las Autoridades con competencias en materia de tráfico.

2. La Policía Local por razones de seguridad o para garantizar la fluidez de la circulación, podrá modificar eventualmente la ordenación existente en aquellos lugares donde se produzcan concentraciones de personas, vehículos y también en casos de emergencia. Con este fin procederá a la colocación o retirada de la señalización provisional que estime procedente, así como la adopción de las medidas preventivas oportunas.

Artículo 6. Competencia para la ordenación de la circulación y el estacionamiento.

Corresponderá exclusivamente a la Autoridad Municipal autorizar la ordenación del estacionamiento y la circulación en los viales de uso público, - aunque fueran de propiedad privada -, quedando prohibida la ordenación consistente en la reserva de espacio o de cualesquiera otra forma efectuada por particulares, sin que se pueda cortar la circulación ni instalar señal o indicación de ningún tipo sin autorización expresa del Ayuntamiento.

Artículo 7. Competencia para señalar.

Corresponde con carácter exclusivo al Ayuntamiento de Navalcarnero autorizar la instalación, retirada y conservación de todo tipo de señalización viaria, tanto vertical como horizontal, en las vías públicas incluidas en el artículo 3 de esta Ordenanza, quedando prohibido la realización de las conductas anteriores por cualquier persona física o jurídica, - salvo autorización expresa del Ayuntamiento en los supuestos que con carácter excepcional se regulan en esta Ordenanza.

El órgano municipal competente en materia de señalización procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no cumpla la normativa vigente, no esté debidamente autorizada, incumpla las condiciones de la autorización municipal o haya perdido su finalidad o esté manifiestamente deteriorada.



AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

Cualquier departamento municipal que precise instalar o retirar señales o marcas viales, realizar cortes de calles al tráfico o reservas de espacio en la vías públicas objeto de la presente Ordenanza, deberá comunicarlo, previamente, al órgano competente en materia de tráfico quien podrá realizar las observaciones o indicaciones oportunas al efecto.

La autoridad encargada de la regulación del tráfico será responsable de la señalización de carácter circunstancial en razón de las contingencias del mismo y de la señalización variable necesaria para su control, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 8. Ámbito de la señalización.

Las señales de reglamentación instaladas en las entradas de la ciudad rigen para toda la población, a excepción de la señalización específica existente para una calle o tramo de ella.

Artículo 9. Normalización de la señalización.

1. La señalización a que se refiere el artículo anterior se realizará conforme a las normas y modelos establecidas en el Reglamento General de Circulación.
2. Cuando se trate de señales o marcas viales no incluidas en el Reglamento General de Circulación, el alcalde o concejal en quien delegue, aprobará el modelo de señal o marca vial que para cada caso considere más adecuado, publicándose la aprobación y el modelo en el B.O.C.A.M. y en los medios de mayor difusión social de la Ciudad de Navalcarnero. Las mencionadas señales o marcas viales deben cumplir las normas y especificaciones del Reglamento General de Circulación art 134.3, en relación con el catálogo oficial de señales.

Artículo 10. Manipulación o alteración que puedan afectar a la señalización.

Queda prohibido modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas o en su proximidad, placas, carteles, anuncios, pegatinas, marcas, pinturas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención, o afectar a su ornato y limpieza.

Se prohíbe la instalación de elementos como toldos, marquesinas,...., que por su ubicación y utilización, resten o dificulten la visibilidad de la señalización.

CAPÍTULO II

DEL TRANSITO PEATONAL

Artículo 11. Lugares de circulación o tránsito.

1. Los peatones transitarán por las aceras, paseos y zonas peatonales debidamente señalizadas, gozando siempre de preferencia las personas de movilidad reducida.

Excepcionalmente podrán circular por la calzada cuando así lo determinen los Agentes encargados de la vigilancia del tráfico.



AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

2. Cuando no existieran zonas para la circulación de peatones, podrán transitar por la calzada por el lugar más alejado de su centro.

Artículo 12. Normas de comportamiento de los peatones.

Los peatones que precisen cruzar la calzada lo efectuarán con la máxima diligencia, sin detenerse ni entorpecer a los demás usuarios, ni perturbar la circulación y observando en todo caso las prescripciones siguientes:

1. En los pasos de peatones regulados por semáforos, deberán obedecer las indicaciones de las luces, no penetrando en el paso hasta que la señal dirigida a ellos lo autorice.

2. En los pasos regulados por Agentes de la Policía local, deberán en todo caso obedecer las instrucciones que sobre el particular efectúen éstos.

3. No podrán atravesar las plazas y glorietas por su calzada, debiendo rodearlas excepto que lo permitan los pasos de peatones existentes al efecto.

4. Cuando no exista un paso de peatones señalizado en un radio de 50 metros, el cruce se efectuará por las esquinas y en dirección perpendicular al eje de la vía, excepto cuando las características de la misma o las condiciones de visibilidad puedan provocar situaciones de peligro.

5. En los restantes pasos, no deberán penetrar en la calzada, hasta tanto no se hayan cerciorado, a la vista de la distancia y velocidad a la que circulen los vehículos más próximos, que no existe peligro en efectuar el cruce.

Artículo 13. Conductas prohibidas a los peatones.

Se prohíbe a los peatones:

1. Detenerse en las aceras formando grupos, cuando ello obligue a otros usuarios a circular por la calzada.

2. Cruzar la calzada por lugares distintos de los autorizados o permanecer en ella.

3. Correr, saltar o circular de forma que moleste a los demás usuarios.

4. Esperar a los autobuses y demás vehículos de servicio público fuera de los refugios o aceras o invadir la calzada para solicitar su parada

5. Realizar actividades en las aceras, pasos, calzadas, arcenes o, en general, en zonas contiguas a la calzada, que objetivamente puedan perturbar a los conductores o ralentizar, o dificultar la marcha de sus vehículos.

6. Transitar por las vías o carriles reservados para la circulación de bicicletas

CAPITULO III

DEL TRANSITO CON PATINES Y MONOPATINES

Artículo 14. Circulación.



AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

Los monopatines, patines o aparatos similares transitarán únicamente por las aceras, zonas de prioridad peatonal y vías ciclistas, no pudiendo invadir carriles de circulación.

En su tránsito deberán acomodar su marcha a la de los peatones, evitando en todo momento causar molestias o crear peligros, y sólo podrán circular a paso de persona por las aceras o por las calles residenciales debidamente señalizadas, sin que en ningún caso se permita que sean arrastrados por otros vehículos.

Artículo 15. Utilización deportiva.

Los monopatines, patines sin motor y aparatos similares únicamente podrán utilizarse con carácter deportivo en las zonas específicamente señalizadas en tal sentido.

**CAPITULO IV
DE LAS BICICLETAS**

Artículo 16. Normas generales.

Las bicicletas, vehículos sujetos a la normativa vigente sobre tráfico y circulación, circularán por las vías ciclistas o por los itinerarios señalizados. Donde no existan carriles o vías destinados a bicicletas, circularán por la calzada. El ciclista únicamente tendrá la consideración de peatón cuando circule a pie.

Queda prohibido a los conductores de estos vehículos circular con el vehículo apoyado exclusivamente sobre la rueda trasera.

Estos vehículos deberán estar provistos de “timbre” y elementos reflectantes en la parte delantera y posterior. Durante la noche deben llevar luz delantera.

Artículo 17. Limitaciones.

Excepto en momentos de aglomeración, las bicicletas podrán circular por parques públicos y zonas de prioridad peatonal en zonas en las que esté permitido, siempre que:

- Respeten la preferencia de paso de los peatones.
- Adecuen la velocidad al paso de una persona ante la mayor o menor presencia de peatones.
- No realicen maniobra negligente o temeraria, que pueda afectar a la seguridad de los peatones.

Los/as menores de hasta 7 años podrán circular por las aceras en bicicleta, al cargo de una persona mayor de edad, a condición de hacerlo al mismo paso que los peatones, y sin causar molestias a estos.

**TÍTULO SEGUNDO
DEL USO DE VEHICULOS EN LAS VÍAS PÚBLICAS
CAPÍTULO I
DE LAS NORMAS GENERALES DE CIRCULACION**

Artículo 18. Usuarios y conductores

1. Los usuarios de la vía están obligados a comportarse de forma que no entorpezcan indebidamente la circulación ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas o daños a los bienes.



2. En particular, se deberá conducir con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro tanto al mismo conductor como a los demás ocupantes del vehículo y el resto de los usuarios de la vía. Queda terminantemente prohibido conducir de modo negligente o temerario.

Artículo 19. Normas de comportamiento en supuestos de intensidad o densidad de la circulación.

Cuando la intensidad del tráfico así lo aconseje, los conductores deberán adoptar las prescripciones siguientes:

No penetrarán en los cruces, intersecciones y en especial en los carriles reservados para la circulación de vehículos de transporte público, cuando sea previsible que va a quedar inmovilizado, y ha de obstruir la circulación transversal de vehículos o de peatones.

Artículo 20. Incorporación de los vehículos de transporte colectivo de personas.

Con el fin de facilitar la circulación de los vehículos de transporte colectivo de personas, los conductores de los demás vehículos se desplazarán lateralmente, siempre que fuera posible o reducirán su velocidad, - llegando a detenerse si fuera preciso -, para que los vehículos de transporte colectivo puedan efectuar la maniobra necesaria para proseguir su marcha a la salida de las paradas señalizadas como tales.

Artículo 21. Circulación de vehículos a motor por caminos rurales, especial referencia a los Quads.

La circulación de vehículos a motor en los caminos municipales, estará permitida siempre que sea preciso para realizar funciones de vigilancia, labores agrícolas y acceso a las distintas parcelas. Así como las relacionadas con la gestión de los predios, o para el desarrollo de los distintos aprovechamientos, y en casos de emergencia o de fuerza mayor. Se permitirá también la circulación de otros vehículos tales como motocicletas, motos, quad, vehículos todo terreno sin ningún fin de los resaltados anteriormente siempre y cuando no superen la velocidad de 30 km/h y no forme parte de actividades deportivas.

En casos excepcionales, el Ayuntamiento podrá autorizar en los caminos agrícolas, la práctica de deportes u otro tipo de actividades y con vehículos a motor, con las adecuadas medidas precautorias de protección a fin de evitar el deterioro y la destrucción de los caminos y seguridad de los distintos usuarios. Cuando las circunstancias así lo aconsejen, se podrá, además, exigir el depósito de una fianza como garantía a los posibles daños y perjuicios que se pudieran ocasionar, seguros y el cumplimiento de distintos condicionantes. En todo caso, dichas solicitudes deberán ser presentadas ante el Ayuntamiento con un periodo de un mes antes de la celebración del evento.

Cuando la actividad que se pretenda realizar se trate de actividades deportivas, en la solicitud se deberá hacer constar además: club o entidad deportiva, denominación del sitio, camino a utilizar, recorrido, fecha de realización, duración y, finalmente, tipo y número de vehículos a participar.

Artículo 22. Circulación de animales.



1. Se prohíbe el tránsito de animales de tiro, carga o silla, cabezas de ganado aisladas, en manada o rebaño, en todas las vías urbanas, salvo autorización municipal expresa y según se establece en el R.G.C., Título III, Capítulo V.

2. Igualmente se prohíbe la circulación de vehículos de tracción animal por las vías urbanas, excepto en los casos expresamente autorizados previamente por el Ayuntamiento.

Artículo 23. Carriles reservados para la circulación de determinados vehículos.

1. El Alcalde o el Concejal en quién delegue, podrá establecer carriles reservados para la circulación de determinada categoría de vehículos, quedando prohibido el tránsito por ellos a cualesquiera otros que no estén comprendidos en dicha categoría.

2. La separación de los carriles de uso restringido de los de uso general podrá realizarse mediante señalización con pintura en el pavimento, señales luminosas o separadores físicos, que resulten en todo caso visibles para los conductores.

CAPÍTULO II

NORMAS GENERALES DE LOS CONDUCTORES

Artículo 24. Control del vehículo y obligaciones del conductor.

Sin perjuicio de las prescripciones contenidas en la Ley de Tráfico y en sus normas de desarrollo se prohíbe expresamente las siguientes conductas y actividades:

1. Los conductores deberán estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos o animales. Al aproximarse a otros usuarios de la vía, deberán adoptar las precauciones necesarias para su seguridad, especialmente cuando se trate de niños, ancianos, invidentes u otras personas manifiestamente impedidas.

2. Todo conductor está obligado a mantener su propia libertad de movimientos, el campo necesario de visión y la atención permanente a la conducción, que garanticen su propia seguridad, la del resto de ocupantes y la de los demás usuarios de la vía. A estos efectos deberá cuidar especialmente de mantener la posición adecuada y que la mantengan el resto de los pasajeros y la adecuada colocación de los objetos o animales transportados para que no haya interferencia entre el conductor y cualquiera de ellos.

Se considera incompatible con la obligatoria atención permanente a la conducción el uso por el conductor con el vehículo en movimiento de dispositivos tales como pantallas con acceso a Internet, monitores de televisión y reproductores de vídeo o DVD. Se exceptúan, a estos efectos, el uso de monitores que estén a la vista del conductor y cuya utilización sea necesaria para la visión de acceso o bajada de peatones o para la visión en vehículos con cámara de maniobras traseras.

3. Queda prohibido conducir utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, excepto durante la realización de pruebas de aptitud en circuito abierto para la obtención de permiso de conducción.



Se prohíbe la utilización durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares.

Quedan exentos de dicha prohibición los agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas.

4. Circular con un vehículo cuya superficie acristalada no permita a su conductor la visibilidad diáfana de la vía, cualquiera que sea su causa.
5. Abrir las puertas del vehículo antes de su completa inmovilización o con peligro o entorpecimiento para otros usuarios de la vía.
6. A los conductores de caballerías, ganados y vehículos de carga de tracción animal les está prohibido llevarlos corriendo por la vía en las inmediaciones de otros de la misma especie o de las personas que van a pie, así como abandonar su conducción, dejándoles marchar libremente por el camino o detenerse en él.
7. Queda prohibido efectuar trabajos de mecánica, reparación y lavado de vehículos en la vía pública.

CAPÍTULO III

CINTURON CASCO Y DEMÁS ELEMENTOS DE SEGURIDAD

Artículo 25. Obligatoriedad de su uso y excepciones.

1. Los conductores y ocupantes de vehículos a motor y ciclomotores están obligados a utilizar el cinturón de seguridad, el casco y los demás elementos de protección en los casos y en las condiciones que establezca la normativa sobre tráfico.
2. Se utilizarán cinturones de seguridad u otros sistemas de retención homologados, correctamente abrochados;
 - a.) Por el conductor y pasajeros:
 - 1º De los turismos,
 - 2º Vehículos con M.M.A de hasta 3500 kilogramos que estén dispuestos para el transporte, simultáneo o no, de mercancías y personas.
 - 3º De las motocicletas y motocicletas con sidecar, ciclomotores, vehículos de tres ruedas y cuadriciclos, cuando estén dotados de estructura de protección y cinturones de seguridad y así conste en la tarjeta de inspección técnica.
 - b.) Por el conductor y los pasajeros de los asientos equipados con cinturones de seguridad u otros sistemas de retención homologados de los vehículos destinados al transporte de mercancías y de los vehículos



mixtos.

c.) Por el conductor y los pasajeros de más de 3 años de edad de los asientos equipados con cinturones de seguridad u otros sistemas de retención homologados de los vehículos destinados al transporte de personas de más de 9 plazas, incluido el conductor.

3. La utilización de cinturones de seguridad y otros sistemas de retención homologados por determinadas personas en función de su talla y edad, excepto en los vehículos de más de 9 plazas, incluido el conductor, se ajustará a las siguientes prescripciones:

a) Respecto de los asientos delanteros:

Queda prohibido circular con menores de doce años situados en los asientos delanteros, salvo que utilicen dispositivos homologados al efecto. Excepcionalmente, cuando su estatura sea igual o superior a 135 centímetros, los menores de doce años podrán utilizar como tal dispositivo el propio cinturón de seguridad para adultos de que estén dotados los asientos delanteros.

b.) Respecto de los asientos traseros del vehículo:

1º Las personas cuya estatura no alcance los 135 centímetros, deberán utilizar obligatoriamente un dispositivo de retención homologado adaptado a su talla y peso.

2º Las personas cuya estatura sea igual o superior a 135 centímetros y no supere los 150, podrán utilizar indistintamente un dispositivo de retención homologado o el cinturón de seguridad para adultos.

c.) Los niños no podrán utilizar un dispositivo de retención orientado hacia atrás instalado en un asiento del pasajero protegido con un airbag frontal, a menos que haya sido desactivado.

4. En los vehículos a que se refiere el apartado 2.a, (1º y 2º) y b, que no estén provistos de dispositivos de seguridad no podrán viajar niños menores de tres años de edad. Además, los mayores de tres años que no alcancen los 135 centímetros de estatura deberán ocupar un asiento trasero.

5. Los conductores y pasajeros de motocicletas o motocicletas con sidecar, de vehículos de tres ruedas y cuadriciclos, de ciclomotores y de vehículos especiales tipo “Quads”, deberán utilizar adecuadamente cascos de protección homologados o certificados según la legislación vigente, cuando circulen tanto en vías urbanas como en interurbanas.

6. Los conductores de turismos, de autobuses, de automóviles destinados al transporte de mercancías, de vehículos mixtos, de conjuntos de vehículos no agrícolas, así como los conductores y personal auxiliar de los vehículos piloto de protección y acompañamiento deberán utilizar un chaleco reflectante de alta visibilidad, que figura entre la dotación obligatoria del vehículo, cuando salgan de éste y ocupen la calzada o el arcén de las vías interurbanas.

7. Podrán circular sin los cinturones u otros sistemas de retención homologados:

a) Los conductores, al efectuar la maniobra de marcha atrás o de estacionamiento.



b) Las personas provistas de un certificado de exención por razones médicas graves o discapacitadas. Este certificado deberá ser presentado cuando lo requiera cualquier agente de la autoridad.

c) La exención alcanzará cuando circulen en poblado:

1º Los conductores de taxis cuando estén de servicio. Asimismo, cuando circulen en tráfico urbano, podrán transportar a personas cuya estatura no alcance los 135 centímetros sin utilizar un dispositivo de retención homologado, siempre que ocupen un asiento trasero.

2º Los distribuidores de mercancías, cuando realicen sucesivas operaciones de carga y descarga de mercancías en lugares situados a corta distancia uno de otros.

3º Los conductores y pasajeros de los vehículos en servicios de urgencias.

4º Las personas que acompañen a un alumno o aprendiz durante el aprendizaje de la conducción y estén a cargo de los mandos adicionales del automóvil, responsabilizándose de la seguridad de la circulación.

CAPÍTULO IV

VELOCIDAD Y EXCEPCIONES

Artículo 26. Límite de velocidad en vías urbanas y travesías.

El límite máximo de velocidad a que podrán circular los vehículos por vías urbanas y travesías, será de 50 kilómetros/hora, sin perjuicio de otras regulaciones más restrictivas en razón de la configuración y las circunstancias de cada vía, que serán expresamente señalizadas, con las excepciones siguientes:

1. Vehículos especiales que carezcan de señalización de frenado, lleven remolque o sean motocultores o máquinas equiparadas a estos: 25 kilómetros/hora.
2. Vehículos que transporten mercancías peligrosas: 30 kilómetros/hora.
3. Vehículos provistos de autorización para transportes especiales: la que señale dicha autorización si es inferior a la que corresponda según los apartados anteriores.

Artículo 27. Adecuación de la velocidad.

Con independencia de los límites de velocidad establecidos, los conductores deberán adecuar la velocidad de sus vehículos de forma que siempre puedan detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pudiera presentarse.

Adoptarán las medidas máximas de precaución, circularán a velocidad moderada e incluso detendrán el vehículo siempre que las circunstancias así lo aconsejen, y en especial en los casos siguientes:

1. Cuando la calzada sea estrecha.
2. Cuando la calzada se encuentre ocupada por obras o por algún obstáculo que dificulte la circulación.



3. Cuando la zona destinada a los peatones obligue a éstos a circular muy próximos a la calzada o, si aquella no existe, sobre la propia calzada.
4. En caso de visibilidad insuficiente motivada por deslumbramiento, niebla densa, nevada, lluvia intensa, nubes de polvo o humo o cualquier otra causa.
5. Cuando las condiciones de rodadura no sean favorables por el estado del pavimento o por circunstancias meteorológicas.
6. Cuando se hubiesen formado charcos de agua, lodo o cualquier otra sustancia y se pudiera manchar o salpicar a los peatones.
7. En los cruces e intersecciones en los que no existan semáforos ni señal que indique paso con prioridad.
8. Al atravesar zonas en las que sea previsible la presencia de niños, ancianos o impedidos en la calzada o sus inmediaciones.
9. Cuando se aproximen a pasos de peatones no regulados por semáforos o Agentes de Policía Local, y se observe en aquellos la presencia de transeúntes o éstos se dispongan a utilizarlos.
10. Cuando por la celebración de espectáculos o por razones de naturaleza extraordinaria se produzca gran afluencia de peatones o vehículos.
11. A la salida o entrada de vehículos en inmuebles, garajes y estacionamientos que tengan sus accesos por la vía pública.
12. En calles peatonales y restringidas al tráfico de vehículos particulares, pero con acceso de vehículos destinados a carga y descarga y residentes debidamente autorizados.
13. En los tramos con edificios de acceso directo a la parte de la vía que se esté utilizando.
14. En el cruce con otro vehículo, cuando las circunstancias de la vía, de los vehículos, o las meteorológicas o ambientales no permitan realizarlo con seguridad.
15. Ante la proximidad de vías y cruces de carril bici

CAPÍTULO V

PRIORIDAD DE PASO

Artículo 28. Normas generales de prioridad

1. En las intersecciones, la preferencia de paso se verificará siempre ateniéndose a la señalización que la regule.
2. En defecto de señal que regule la preferencia de paso, el conductor está obligado a cederlo a los vehículos que se aproximen por su derecha, salvo en los siguientes supuestos:
 - a) Tendrán derecho de preferencia de paso los vehículos que circulen por una vía pavimentada, respecto a otra sin pavimentar.



b) En las glorietas, los que se hallen dentro de la vía circular tendrán preferencia de paso sobre los que pretendan acceder a aquéllas.

3. El conductor de un vehículo que haya de ceder el paso a otro no deberá iniciar o continuar su marcha o su maniobra, si con ello fuerza al conductor del vehículo que tiene preferencia a modificar bruscamente la trayectoria o la velocidad del mismo y debe mostrar, con suficiente antelación por su forma de circular y especialmente con la reducción paulatina de la velocidad, que efectivamente va a cederlo.

Artículo 29. Intersecciones

Todo conductor que tenga detenido su vehículo en una intersección regulada por semáforo y la situación del mismo constituya obstáculo para la circulación, deberá salir de aquélla sin esperar a que se permita la circulación en la dirección que se propone tomar, siempre que al hacerlo no entorpezca la marcha de los demás usuarios que avancen en el sentido permitido.

Artículo 30. A los vehículos prioritarios.

Sin perjuicio de lo que se establece en el Texto articulado y en sus normas de desarrollo, todo conductor deberá ceder el paso:

1. A los vehículos de policía, extinción de incendios, asistencia sanitaria, protección civil y salvamento que circulen en servicio urgente, siempre que lo hagan con la señalización correspondiente.
2. En todo caso, los conductores deberán esforzarse en adoptar las medidas adecuadas para permitir el paso y no deberán iniciar o continuar su marcha o maniobra si ello obliga al vehículo con prioridad a modificar bruscamente su dirección o velocidad.
3. El incumplimiento de cualquiera de las anteriores obligaciones, cuando causen una situación de peligro, tendrá la consideración de infracción de carácter grave.

Artículo 31. A otros usuarios.

Todo conductor deberá otorgar prioridad de paso:

1. A los peatones que circulen por la acera, cuando el vehículo tenga necesidad de cruzarla por un vado o por una zona autorizada.
2. A los peatones que crucen por los pasos a ellos destinados.
3. Durante la maniobra de giro, a los peatones que hayan comenzado a cruzar la calzada por lugares autorizados, aun cuando no estuviera señalizado el paso.
4. A los viajeros que vayan a subir o hayan descendido de un vehículo de transporte público en una parada señalizada y se encuentren entre dicha parada y el vehículo.
5. A filas de escolares y participantes de actos deportivos o lúdicos autorizados.
6. A los peatones en calles residenciales mediante la señal correspondiente.



AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

7. A los peatones en calles de uso peatonal y restringido al tráfico de vehículos particulares, pero con acceso de vehículos destinados a carga y descarga, residentes y personas con movilidad reducida.

CAPITULO VI

TRANSPORTE DE PERSONAS Y MERCANCIAS

Artículo 32. Transporte de personas. Disposiciones Generales

El número de personas transportadas en un vehículo no podrá ser superior al de las plazas autorizadas para el mismo que, en los de servicio público y en los autobuses, deberá estar señalado en placas colocadas en su interior, sin que, en ningún caso, pueda sobrepasarse, entre viajeros y equipaje, la masa máxima autorizada para el vehículo.

Artículo 33. Emplazamiento y acondicionamiento de las personas

1. Está prohibido transportar personas en emplazamiento distinto al destinado y acondicionado para ellas en los vehículos.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en los vehículos de transporte de mercancías o cosas podrán viajar personas en el lugar reservado a la carga, en las condiciones que se establecen en las disposiciones que regulan la materia.
3. Los vehículos autorizados a transportar simultáneamente personas y carga deberán estar provistos de una protección adecuada a la carga que transporten, de manera que no estorbe a los ocupantes ni pueda dañarlos en caso de ser proyectada. Dicha protección se ajustará a lo previsto en la legislación reguladora de los vehículos.

Artículo 34. Normas relativas a ciclos, ciclomotores y motocicletas.

1. Los ciclos que, por construcción, no puedan ser ocupados por más de una persona podrán transportar, no obstante, cuando el conductor sea mayor de edad, un menor de hasta siete años en asiento adicional que habrá de ser homologado.
2. En los ciclomotores y en las motocicletas cuyo conductor sea mayor de 18 años de edad, además del conductor y, en su caso, del ocupante del sidecar de éstas, puede viajar, siempre que así conste en su licencia o permiso de circulación, un pasajero que sea mayor de 12 años, utilice casco de protección y cumpla las siguientes condiciones:

- a.) Que vaya a horcajadas y con los pies apoyados en los reposapiés laterales.
- b.) Que utilice el asiento correspondiente detrás del conductor.

En ningún caso podrá situarse el pasajero en lugar intermedio entre la persona que conduce y el manillar de dirección del ciclomotor o motocicleta.



3. Excepcionalmente, los mayores de siete años podrán circular en motocicletas o ciclomotores conducidos por su padre, madre o tutor o por personas mayores de edad por ellos autorizadas, siempre que utilicen casco homologado y se cumplan las prescripciones del apartado anterior.
4. Las motocicletas, los vehículos de tres ruedas, los ciclomotores y los ciclos y bicicletas podrán arrastrar un remolque o semirremolque, siempre que no superen el 50 por 100 de la masa en vacío del vehículo tractor y se cumplan las siguientes condiciones:
 - a.) Que la circulación sea de día y en condiciones que no disminuyan la visibilidad.
 - b.) Que la velocidad a que se circule en estas condiciones quede reducida en un 10 por ciento respecto a las velocidades genéricas que para estos vehículos se establecen en la legislación vigente.
 - c.) Que en ningún caso transporten personas en el vehículo remolcado.

Artículo 35. Transporte escolar y de menores.

La prestación de servicios de transporte escolar y/o de menores en las vías recogidas en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza, cuando tenga carácter exclusivamente urbano, se llevará a efecto de acuerdo con lo establecido en este artículo, en la normativa específica que lo regula y en concreto:

Transporte urbano de uso especial (menores y escolares): Las personas físicas o jurídicas titulares de los vehículos o del servicio, afectos a la prestación de transporte escolar y/o de menores, realizado de forma regular, cuando tenga carácter exclusivamente urbano, deberá proveerse de la correspondiente autorización administrativa, de acuerdo a la legislación vigente.

A la solicitud de la citada autorización se adjuntará la documentación requerida por la normativa vigente y, en caso de transporte escolar, deberán señalarse los itinerarios preestablecidos, los calendarios y horarios prefijados y las paradas que pretendan efectuarse.

En la autorización que, en su caso, otorgue el Ayuntamiento, se fijará el itinerario y las paradas que se consideren más idóneas, de acuerdo con el informe emitido por la Policía Local, que podrá proponer las rectificaciones que estime oportunas al régimen de parada propuesta por el solicitante, quedando prohibido que dichos vehículos efectúen otras distintas que las indicadas para que suban o bajen viajeros.

Cuando no resulte posible que la parada de origen o destino esté ubicada en el interior del recinto escolar, la fijación de la misma se realizará de tal modo que las condiciones de seguridad en el acceso, desde la parada al centro escolar, quede garantizada.

Las autorizaciones concedidas por el Ayuntamiento para el transporte escolar regular de carácter urbano tendrán vigencia para el curso escolar correspondiente por lo que se solicitará una nueva autorización al comienzo del siguiente curso escolar, debiendo comunicarse cualquier modificación de las condiciones en que fue otorgada (itinerarios, calendarios, horarios y/o paradas).

Artículo 36. Circulación de vehículos especiales.



AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

La circulación por vías municipales de vehículos que, por sus características técnicas o por la carga indivisible que transportan, superen las masas y dimensiones máximas establecidas en los Anexos I y IX del Reglamento General de Vehículos, requerirá de una autorización especial, expedida por un número limitado de circulaciones o por un plazo determinado de tiempo, expedida por la Autoridad Municipal, en la que se hará constar el itinerario que deba seguir el vehículo, el horario, las condiciones en que se permite su circulación y acompañamiento por el servicio de Policía Local.

A los efectos del apartado anterior se entiende por carga indivisible lo establecido en el artículo 14 del Reglamento General de Vehículos.

Artículo 37. Circulación prohibida a determinados vehículos en función de sus dimensiones.

Queda prohibido, salvo autorización especial, la circulación de los vehículos siguientes:

1. Aquellos de longitud superior a cinco metros en los que la carga sobresalga dos metros por su parte anterior o tres metros por su parte posterior.
2. Los de longitud inferior a cinco metros en los que la carga sobresalga más de un tercio de la longitud del vehículo.
3. Los camiones y camionetas con la trampilla bajada, salvo que sea necesario por la carga que transporten y lleven la señalización correspondiente.

Artículo 38. Mercancías Peligrosas

1. Queda prohibida la circulación por las vías urbanas de Navalcarnero de los vehículos que transportan mercancías peligrosas, para lo que se deberá utilizar las vías que circunvalan la ciudad.
2. Excepcionalmente se permitirá la entrada de estos vehículos en el Casco Urbano, cuando sea estrictamente necesario por concurrir alguno de los siguientes supuestos, siempre que se realice a esos únicos efectos y de acuerdo con la forma y condiciones que establece el RD 2115/98, de 2 de octubre, sobre Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera:

a) Para la realización de operaciones de carga y descarga, distribución o reparto de mercancías en unidades de transporte de masa máxima autorizada inferior a 12 toneladas.

b) Por causas de fuerza mayor.

3. Será de aplicación en el Casco Urbano, la resolución anual que sobre las restricciones a la circulación y tránsito de mercancías peligrosas por carretera publica la Dirección General de Tráfico, extendiéndose a las fiestas oficiales de Navalcarnero, tanto las de carácter local, como autonómico.

Artículo 39. Autorizaciones.

1. Precisarán autorización expresa para el tránsito, carga o descarga de mercancías peligrosas, todos los transportes de material pirotécnico y aquellos distintos de los afectados por el apartado a del punto 2 del



AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

artículo anterior, con excepción del suministro domiciliario y carga o descarga en estaciones de servicio y hospitales.

2. Las autorizaciones serán consecuencia de la presentación de solicitud por parte del interesado al Ayuntamiento de Navalcarnero, acompañada de la siguiente documentación:

- Nombre y número ONU de la mercancía.
- Circunstancias que justifican su transporte en condiciones distintas a las regladas.
- Datos técnicos de la unidad de transporte.
- Propuesta de itinerario, día y hora del transporte.

3. La autorización precisará la conformidad de los Servicios Técnicos Municipales de Tráfico quienes podrán solicitar cualquier otra documentación y recabar aquellos informes que estimen oportunos.

Artículo 40. Velocidad.

1. De forma general, la velocidad máxima para el transporte de mercancías peligrosas en todo el casco urbano será de 30Km/h.

2. En los casos en que se precise autorización expresa, podrán establecerse límites concretos de velocidad.

Artículo 41. Accesibilidad.

El acceso de cualquier unidad de transporte de mercancías peligrosas excepto en los casos de reparto de bultos, se realizará por el itinerario del viario principal de la Ciudad y más corto desde los accesos de la A-4,A-42, M-406 , M-403.y M-301

Artículo 42. Carga y descarga.

1. Todas las unidades de transporte de mercancías peligrosas que para la realización de operaciones de carga y descarga, precisen ocuparla vía pública, deberán obtener autorización administrativa.

2. Cualquier carga o descarga, con independencia de la señalización trasera de la acción, para el abastecimiento o recogida de residuos peligrosos en instalaciones industriales o domésticas, deberá ser señalizada (excepto bultos) también delante de la unidad, no permitiéndose durante cualquiera de estos procesos, actividad alguna incompatible con ellos, ni la proximidad ni paso de las personas a la zona afectada.

Artículo 43. Inmovilización y/o acompañamiento.

La Policía Local, sin perjuicio de los correspondientes expedientes sancionadores, podrán inmovilizar o acompañar hasta el depósito o lugar adecuado y seguro que se estime oportuno, aquellas unidades de transporte de mercancías peligrosas que presenten graves deficiencias relativas a la tripulación, documentación, vehículo o mercancía.

CAPÍTULO VII



NORMAS SOBRE BEBIDAS ALCOHOLICAS, SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y SIMILARES

Artículo 44. Bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes y similares

1. No podrá circular por las vías objeto de esta Ordenanza el conductor de vehículos y de bicicleta con tasas superiores a lo establecido en la legislación vigente.
2. Todos los conductores de vehículos, de bicicletas y usuarios quedan obligados a someterse a las pruebas y a las prácticas para la detección de las posibles intoxicaciones por alcohol, sustancias estupefacientes, psicotrópicas o similares de acuerdo con la legislación vigente.
3. Las infracciones a estos preceptos se denunciarán en la forma y en la cuantía indicada en la legislación vigente sobre materia de tráfico.
4. La Autoridad Municipal podrá ordenar la realización de los controles preventivos de alcoholemia que estime oportunos, dentro de las vías de su competencia.

CAPÍTULO VIII DE LOS VEHÍCULOS ABANDONADOS

Artículo 45. Definición.

1. El Ayuntamiento de Navalcarnero podrá ordenar el traslado del vehículo a un Centro Autorizado de Tratamiento de Vehículos para su posterior destrucción y descontaminación:

a) Cuando hayan transcurrido más de dos meses desde que el vehículo fuera inmovilizado o retirado de la vía pública y depositado por la Administración y su titular no hubiera formulado alegaciones.

b) Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios (tales como: síntomas de inutilización prolongada, ruedas sin aire, puertas abiertas, falta de elementos esenciales, suciedad acumulada, desperfectos externos importantes etc) o le falten las placas de matrícula.

c). Cuando recogido un vehículo como consecuencia de avería o accidente del mismo en un recinto privado su titular no lo hubiese retirado en el plazo de dos meses.

Con anterioridad a la orden de traslado del vehículo, la Administración requerirá al titular del mismo advirtiéndole que, de no proceder a su retirada en el plazo de un mes, se procederá a su traslado al Centro Autorizado de Tratamiento.

2. En el supuesto previsto en el apartado 1, párrafo c), el propietario o responsable del lugar o recinto deberá solicitar de la Jefatura Provincial de Tráfico autorización para el tratamiento residual del vehículo. A estos efectos deberá aportar la documentación que acredite haber solicitado al titular del vehículo la retirada de su recinto.



AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

3. En aquellos casos en que se estime conveniente, el Alcalde o autoridad correspondiente por delegación, podrán acordar la sustitución de la destrucción del vehículo por su adjudicación a los servicios de vigilancia y control del tráfico, respectivamente en cada ámbito.

En el supuesto contemplado en el apartado 1, y en aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

TITULO TERCERO

PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS

CAPITULO I

PARADAS

Artículo 46. Supuestos que constituyen parada.

1. Tendrá la consideración de parada toda inmovilización de un vehículo cuya duración no exceda de dos minutos, y sin que lo abandone su conductor.
2. No se considerará parada la detención accidental motivada por necesidades de la circulación ni la ordenada por los Agentes encargados de la vigilancia del tráfico o por circunstancias de urgencias que sean imprevisibles e inaplazables.

Artículo 47. Lugares, modo y forma de realizar la parada.

La parada de vehículos en las vías a que se refiere el artículo 3º de esta Ordenanza se efectuará en los lugares, modo, forma y en las condiciones, establecidos en el Reglamento General de Circulación y en la presente Ordenanza.

Artículo 48. Lugares, modo y forma de realizar la parada los vehículos de servicios públicos destinados al transporte de personas.

1. Los auto-taxi esperarán viajeros exclusivamente en los espacios a ellos reservados debidamente señalizados y, en su defecto, con estricta sujeción a las normas que con carácter general se establecen en la presente Ordenanza para regular las paradas y estacionamientos.
2. Los autobuses urbanos de transporte colectivo de viajeros efectuarán sus paradas en los lugares señalizados y delimitados como «parada de autobuses» y en los carriles y partes de la vía destinados a la circulación de vehículos cuando no sea posible la utilización del espacio reservado como parada. No podrán parar para tomar o dejar viajeros fuera de las paradas predeterminadas.
3. Los servicios de transporte escolar o de menores sólo podrán parar y estacionar, para tomar o dejar viajeros, en los lugares que expresamente consten en la autorización correspondiente.



4. Los vehículos de servicios de transporte discrecional de viajeros sólo podrán parar, para tomar o dejar viajeros, en los lugares que expresamente autorice la Autoridad municipal.
5. Los autobuses de líneas regulares interurbanas sólo podrán parar, para tomar o dejar viajeros, en los lugares expresamente autorizados por la Administración competente y determinados por la Autoridad municipal.

Artículo 49. Paradas prohibidas

Se consideran paradas prohibidas las realizadas en lugares peligrosos que constituyan un riesgo o que obstaculicen gravemente la circulación, en los siguientes supuestos:

1. Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.
2. Cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.
3. En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades y en los túneles.
4. En todos aquellos lugares en los que así lo establezca la señalización existente.
5. Cuando se dificulte el acceso de personas a inmuebles o se impida la utilización de una salida de vehículos debidamente señalizada.
6. Cuando se dificulte el acceso a edificios, locales o recintos destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos, y las salidas de urgencia debidamente señalizadas.
7. En pasos para peatones, para ciclistas y zonas rebajadas para discapacitados y, en las proximidades de éstos, cuando dificulten la visibilidad a los peatones antes de penetrar en la calzada de los vehículos que se aproximan, y a los conductores de éstos de los peatones que pretendan atravesar la calzada.
8. Sobre y junto a los refugios, isletas, medianas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.
9. Cuando se impida a otros vehículos un giro autorizado.
10. Cuando la parada se efectúe en una zona reservada para servicios de emergencia y seguridad o como parada de transporte público, debidamente señalizada y delimitada.
11. En las intersecciones y en sus proximidades si se dificulta el giro a otros vehículos o sí se genera peligro por falta de visibilidad.
12. En las glorietas.
13. En los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a quien les afecte u obligue a hacer maniobras.



14. En medio de la calzada, salvo que esté expresamente autorizado.
15. En las zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos, excepto vehículos debidamente autorizados.
16. En los lugares reservados para carga y descarga en los días y horas en que esté en vigor la reserva.
17. En parques, jardines, zonas verdes, setos, zonas arboladas, fuentes y en zonas y lugares en las que esté prohibida la circulación de vehículos.
18. En los carriles o partes de l a vía destinados exclusivamente para la circulación o reservados para determinados usuarios o actividades en concreto:
 - a.) Aceras.
 - b.) Carriles, delimitados o no, y partes de la vía destinados a la circulación de vehículos.
 - c.) Partes de la vía reservadas y señalizadas para la permanencia de contenedores de recogida de residuos sólidos urbanos.
 - d.) Partes de la vía reservadas y señalizadas para «hotel», «obra», «mudanza» o cualquier otra reserva, durante el tiempo de ser utilizadas por sus concesionarios.
 - e.) Partes de la vía reservadas y señalizadas para el estacionamiento de determinados tipos de vehículos.
19. Cualquier otra parada que origine un peligro u obstaculice gravemente la circulación de vehículos, peatones o animales.
20. Fuera de los espacios habilitados expresamente, en las calles residenciales, reglamentariamente señalizadas.
21. Parar en sentido contrario al de la circulación.

Se exceptúan de lo preceptuado en el punto anterior, y siempre que no exista otro lugar próximo en los que efectuar la parada sin obstaculizar la circulación, las de vehículos para subida o bajada de pasajeros que se encuentren impedidos; las de los vehículos de urgencia y seguridad cuando se encuentren prestando servicios de tal carácter; las de los vehículos del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos durante la recogida de los mismos y limpieza de contenedores y vehículos del servicio de retirada de vehículos de la vía durante la prestación de servicios de tal carácter.

En todo caso, el conductor no deberá abandonar su puesto o se encontrará en disposición de retirar el vehículo tan pronto como sea requerido para ello o las circunstancias lo exijan.



AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

CAPÍTULO II ESTACIONAMIENTOS

Artículo 50. Definición de estacionamiento

Tendrá la consideración de estacionamiento toda inmovilización de un vehículo, que no sea parada, siempre que la misma no sea motivada por imperativos de la circulación o haya sido ordenada por los Agentes encargados de la vigilancia del tráfico.

Artículo 51. Tipos de estacionamiento.

a) Se denomina estacionamiento en línea, fila o cordón aquél en el que los vehículos se sitúan uno detrás de otro, paralelamente a la acera.

b) Se denomina estacionamiento en batería aquél en el que los vehículos se sitúan de forma perpendicular a la acera, uno al lateral del otro.

c) Se denomina estacionamiento en semibatería o espiga, aquel en el que los vehículos se sitúan de forma oblicua a la acera, uno al lateral del otro.

La Autoridad Municipal podrá establecer en determinadas zonas, regimenes de estacionamiento de horario limitado, gratuito o de pago, regulados por discos de control, parquímetros o cualquier otro sistema, como medio de ordenación del tráfico o de selección del mismo.

Estos estacionamientos se podrán señalar mediante señales verticales o marcas viales en el pavimento.

Artículo 52. Modos de efectuar el estacionamiento.

1. Salvo señalización en contrario, el estacionamiento, se efectuará en línea, fila o cordón. Tan próximos a la acera como sea posible, dejando libre un pequeño espacio para permitir la limpieza de esa parte de la vía, sin que en ningún caso el vehículo obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía.

2. En las vías de doble sentido de circulación, el estacionamiento, cuando no estuviera prohibido, se efectuará en el lado derecho del sentido de marcha.

3. En las vías de un solo sentido de circulación, y siempre que no hubiera señalización en contrario, el estacionamiento se efectuará a ambos lados de la calzada, siempre que no se obstaculice la circulación de dicha vía.

4. El estacionamiento se efectuará de forma tal que permita la ejecución de las maniobras de entrada y salida y permita la mejor utilización del espacio restante para otros usuarios cuidando especialmente la colocación del mismo y que la distancia con el borde de la calzada sea la menor posible.

5. Cuando el espacio destinado a estacionamiento esté delimitado perimetralmente en el pavimento, deberá estacionarse dentro del área marcada.



6. En las vías sin acera o sin urbanizar, y sin perjuicio de la observancia del resto de las normas sobre parada y estacionamiento, se dejará un espacio libre y como mínimo de un metro y medio – 1,5 m. -, entre el vehículo y la fachada del inmueble, instalación u obstáculo más próximo, para el tránsito de los peatones.

Artículo 53. Supuestos de prohibición de estacionamiento.

Se prohíbe el estacionamiento en los lugares y casos regulados en el artículo 49, de la presente Ordenanza en los que está prohibida la parada y además en los siguientes casos y lugares:

- a.) En todos aquellos lugares en los que lo prohíba la señalización existente.
- b.) En zonas señalizadas para carga y descarga durante las horas de su utilización, a excepción de los vehículos autorizados para realizar dichas operaciones conforme se describe en el Capítulo I del Título V de la presente Ordenanza.
- c.) Sobre las aceras, paseos y zonas peatonales.
- d.) Cuando pueda deteriorarse el patrimonio público.
- e.) En los vados permanentes señalizados correctamente (señal R-308e expedida por el Ayto).
- f.) Impidiendo la entrada o salida de un vado permanente correctamente señalizado.
- g.) En el centro de la calzada.
- h.) Obstaculizando gravemente la circulación o constituyendo un peligro para los demás usuarios de la vía.
- i.) En un mismo lugar de la vía pública durante más de siete días consecutivos, salvo fuerza mayor justificada.
- j.) En doble fila, tanto si el que hay en primera fila es un vehículo, como si es un contenedor o elemento de protección o de otro tipo.
- k.) En las zonas expresamente reservadas para determinados usuarios cuya condición esté definida en la señalización.
- l.) En los lugares reservados exclusivamente para parada de vehículos.
- m.) En forma distinta a la autorizada.
- n.) En el arcén.
- ñ.) En los lugares que vayan a ser ocupados temporalmente para otros usos o actividades, o sea necesario proceder a su reparación o limpieza, cuando haya sido señalado con señales portátiles, al menos con cuarenta y ocho horas de antelación.
- o.) Estacionar en zonas reservadas a servicios de seguridad y emergencias.
- p.) En lugares acotados por al Autoridad Municipal
- q.) En lugar habilitado o autorizado por la Autoridad Municipal como estacionamiento con limitación horaria, sin colocar el distintivo que lo autoriza o exceder del tiempo autorizado al



efecto.

Las restricciones temporales, - salvo causa de fuerza mayor u otras circunstancias de similar naturaleza, serán objeto de la correspondiente publicidad y difusión a través de los medios de comunicación social, así como la colocación de avisos en las entradas de los inmuebles colindantes, que se llevaran a efecto y por cuenta del solicitante.

Artículo 54. Restricciones a la parada y estacionamiento de determinados tipos de vehículos.

El Alcalde o el Concejal delegado, determinará mediante Decreto o la resolución correspondiente, los lugares o zonas en las que determinados vehículos podrán estacionar.

1. En todo caso queda prohibido el estacionamiento de los vehículos de transporte de mercancías con masa máxima autorizada superior a doce mil kilogramos -12.000 kg.-, en todas la vías urbanas donde este prohibida su circulación, salvo para realizar operaciones de carga y descarga o subida y bajada de viajeros en los lugares y en las horas expresamente habilitadas.

2. Queda prohibido el estacionamiento en las vías públicas incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza o zonas no autorizadas para ello, cualquiera que fuera su masa máxima autorizada:

- a) De remolques, remolques ligeros, semi-remolques separados del vehículo que los arrastre y de aquellos otros vehículos que carezcan de motor para su propulsión, con excepción de los ciclos o bicicletas.
- b) Los vehículos de transporte de animales y mercancías que produzcan malos olores o molestias.

3. Los vehículos que, por sus dimensiones, fueran susceptibles de ser utilizados para favorecer el acceso de personas a ventanas o balcones de inmuebles, estacionarán en aquellos lugares donde tal circunstancia no se pueda producir y sin perjuicio de la observancia del resto de normas sobre parada y estacionamiento.

4. El estacionamiento de vehículos de transporte de personas con un número de asientos superior a diecisiete, incluido el conductor, solamente podrá realizarse en la terminal de carga o en los lugares similares habilitados al efecto mediante las correspondientes señales y en otras vías públicas que expresamente se reserven y autoricen por la Autoridad municipal, excepto cuando se encuentren subiendo o bajando viajeros o se encuentren realizando operaciones de carga y descarga, en los lugares y en las horas expresamente autorizados.

Artículo 55. Estacionamiento de los vehículos de dos ruedas.

a). Los vehículos de dos ruedas, ya sean motocicletas, ciclomotores o bicicletas, estacionarán en los espacios específicamente reservados al efecto.

En el supuesto de que no los hubiera, siempre que esté permitido el estacionamiento, podrán estacionar en la calzada junto a la acera en forma oblicua a la misma y ocupando una anchura máxima de 1,30 metros, de forma que no se impida el acceso a otros vehículos o el paso desde la acera a la calzada.



b). Cuando no sea posible el estacionamiento en los espacios previstos en el apartado anterior y no estuviera prohibido o existiera reserva de carga y descarga en la calzada, podrán estacionar en las aceras, andenes y paseos de más de 3 metros de ancho con las siguientes condiciones:

1. Paralelamente al bordillo, lo más próximo posible al mismo, a una distancia mínima de 0,50 metros cuando las aceras o paseos tengan una anchura superior a 3 e inferior a 6 metros.
2. A más de 2 metros de los límites de un paso de peatones o de una parada de transporte público.
3. Entre los alcorques, si los hubiera, siempre y cuando el anclaje del vehículo no se realice en los árboles u otros elementos vegetales.
4. En semibatería, cuando la anchura de las aceras, o paseos tengan una anchura superior a 6 metros.
5. El acceso a las aceras, andenes y paseos se realizará con diligencia. Únicamente se podrá utilizar la fuerza del motor para salvar el desnivel de la acera.
6. Los estacionamientos de motocicletas y ciclomotores de más de dos ruedas se regirán por las normas generales de estacionamiento.

Artículo 56. Estacionamientos y usos no permitidos en los lugares de la vía destinados a la parada y el estacionamiento.

Queda prohibido el estacionamiento, por cuanto impide la libre circulación, la ocupación temporal de ese espacio de un modo limitado y rotativo por otros eventuales usuarios, y dificulta la equitativa distribución de aparcamientos, en los siguientes casos:

1. Se prohíbe que los establecimientos dedicados a las actividades de compra y venta, reparación, lavado y/o engrase y alquiler sin conductor de vehículos y cualesquiera otras actividades relacionadas con el sector de la automoción, utilicen los lugares de la vía pública destinados a la parada y estacionamiento para inmovilizar (más de 24 horas) los vehículos afectos o relacionados con su actividad industrial o comercial, excepto cuando tengan autorizada expresamente la utilización de dichos lugares. La responsabilidad recaerá sobre el Titular de la actividad.

2. El estacionamiento de vehículos, remolques o semi-remolques que lleven instalados soportes con publicidad, cualquiera que sea la actividad comercial o industrial que anuncien, requerirá previa autorización municipal, quedando prohibido el estacionamiento de los mismos en las vías públicas cuando carezcan de aquélla. Se exceptúan de dicha prohibición los vehículos afectos a actividades que lleven incorporados rótulos o anuncios cuya finalidad sea su identificación como pertenecientes a aquéllas.

3. Queda prohibido el uso de la vía pública para la promoción y venta de vehículos, nuevos o usados, tanto por empresas como por particulares, mediante el estacionamiento de los mismos incorporando en éstos cualquier tipo de anuncio o rótulo que así lo indique, excepto cuando cuenten con la correspondiente autorización o licencia municipal. La responsabilidad recaerá sobre el titular del vehículo en el caso de particulares y del titular de la actividad en el caso de empresas.



AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

4. Queda prohibido en las vías públicas el estacionamiento de:

- a) Caravanas, rulottes, y demás vehículos asimilados de camping, nómadas y feriantes, como norma general en todos los casos, o que se pretendan utilizar como lugar habitable con cierta vocación de permanencia, o cuando de los mismos se haga un uso distinto del simple desplazamiento y transporte de personas, mercancías o cosas. Las autocaravanas podrán estacionar siempre que no dificulten la circulación, no sobrepasen las marcas viales de delimitación de estacionamiento, ni excedan en el tiempo permitido para todos los vehículos de 7 días, y siempre que la actividad que pueda desarrollarse en su interior no trascienda al exterior mediante el despliegue de elementos que desborden el perímetro del vehículo tales como tenderetes, toldos, dispositivos de nivelación, soportes de estabilización etc, en caso contrario tendrán prohibido el estacionamiento.
- b) Vehículos desde los cuales se pueda proceder a efectuar actividades ilícitas, tales como venta ambulante no autorizada.
- c) Vehículos dados de baja en el Registro de Vehículos de la Jefatura Central de Tráfico.

Artículo 57. Parada y estacionamiento de vehículos que emitan ruidos, gases y que puedan ensuciar la vía.

1. El conductor que pare o estacione un vehículo en la vía pública estará obligado a moderar o apagar, en su caso, el volumen de los auto-radios, emisoras y otros aparatos emisores y reproductores de sonido con los que esté dotado aquél, quedando prohibida la parada y estacionamiento de vehículos de cuyo interior emanen ruidos que superen los niveles establecidos en la normativa sobre protección del medio ambiente correspondiente. Cuando el tiempo de espera o permanencia sea superior a dos minutos, el conductor deberá apagar el motor del vehículo.

2. El conductor, titular o responsable de un vehículo, al que accidental e injustificadamente se le dispare el sistema de alarma u otro aviso, estará obligado a la cesación inmediata del mismo o a la retirada del vehículo de la vía pública.

3. Queda prohibida la parada y el estacionamiento de vehículos de los que rebosen o viertan a la vía pública combustibles, lubricantes y otros líquidos o materias que puedan ensuciar la misma o puedan producir peligro.

TÍTULO CUARTO

LIMITACIONES AL USO DE LAS VÍAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I

CARGA Y DESCARGA

Artículo 58. Concepto.



Se entiende por carga y descarga, a los efectos de lo previsto en este Capítulo, las operaciones que consistan en cargar o descargar mercancías u objetos de cualquier tipo, en vehículos que estén autorizados al transporte de mercancías y con esa definición sean clasificados en el permiso de circulación.

Artículo 59. Normas Generales.

Las operaciones de carga y descarga de mercancías y objetos en las vías públicas incluidas en el artículo 3 de esta Ordenanza, se llevarán a efecto de conformidad con las disposiciones reguladoras de la materia contenidas en el Texto Refundido y en sus Normas de Desarrollo y demás normativa específica aplicable a cualesquiera otras mercancías o sustancias, y con estricta observancia de las normas siguientes:

1. Las zonas de la vía pública reservadas para carga y descarga, tienen el carácter de utilización colectiva, y en ningún caso podrán ser utilizadas con carácter exclusivo o por tiempo superior a 15 minutos.
2. El vehículo se estacionará en las zonas reservadas expresamente para este tipo de actividades reglamentariamente señalizadas y en los horarios que en ellas figuren.

De no existir estas zonas en una distancia de cien metros por delante o detrás de la misma, estas actividades se realizarán situando el vehículo, junto al borde de la acera o en lugares donde no se produzca perturbación en la circulación y, en ningún caso, la interrupción de la misma.

En ningún caso las zonas reservadas para carga y descarga podrán ser utilizadas por turismos, motocicletas y ciclomotores, salvo cuando se trate del ejercicio de los derechos de accesibilidad por personas de movilidad reducida permanente.

En cuanto al peso y medida de los vehículos de transporte que realicen operaciones de carga y descarga se ajustaran a lo dispuesto por la legislación vigente.

3. Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más próximo al bordillo de la acera utilizando los medios necesarios para agilizar la operación sin dificultar la circulación de vehículos o de personas.

4. La carga y descarga se efectuará con el motor del vehículo apagado y con el máximo cuidado, procurando evitar ruidos y cualquiera otra molestia a los vecinos, a los peatones o a otros usuarios de la vía. En todo caso se respetaran los límites establecidos, en lo referente a ruidos, vibraciones y otras formas de contaminación atmosférica, en las normas sobre protección del medio ambiente correspondientes.

5. Las operaciones de carga y descarga se efectuarán por el personal suficiente y utilizando los medios necesarios para agilizar y conseguir la máxima celeridad de las mismas, tanto cuando se realicen en un lugar de la vía pública especialmente reservado para estas actividades como cuando se realicen fuera de los lugares destinados al estacionamiento.

6. La carga y descarga nunca podrá efectuarse en los lugares que, con carácter general, esté prohibida la parada, salvo que esté expresamente autorizado.



AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

7. Las mercancías y demás materiales que sean objeto de carga y descarga no se dejarán sobre la calzada o la acera, debiéndose trasladar directamente del vehículo al inmueble o viceversa.

Artículo 60. Carga y descarga fuera de la vía.

Como norma general las operaciones de carga o descarga deberán llevarse a cabo situando el vehículo fuera de la vía, en el interior de los locales o centros comerciales o industriales.

Artículo 61. Zonas reservadas para carga y descarga.

1. La Autoridad municipal podrá reservar espacios de la vía pública para que los vehículos de transporte de mercancías estacionen en ellos para realizar las operaciones de carga y descarga.

2. Dichos espacios, denominados «zonas reservadas para carga y descarga», serán señalizados con la señal vertical reglamentaria en la que se fijará el horario de utilización delimitándolas con las marcas viales correspondientes o mediante pavimento diferenciado, haciendo uso de la misma mientras duren las operaciones de carga y descarga.

CAPÍTULO II DE LAS MUDANZAS

Artículo 62. Concepto.

A los efectos prevenidos en la presente ordenanza tendrán la consideración de mudanzas las operaciones consistentes en:

Traslado o acarreo en las vías incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza o entre las vías de este y las de otras localidades y viceversa de toda clase de mobiliario usado y de sus complementos, como ropas, menaje, ajuar doméstico, objetos ornamentales, etcétera, así como material de oficina, documentos y bibliotecas, incluyendo todas o algunas de las operaciones complementarias de traslado, tales como inventario, preparación, desarmado y armado, embalaje y desembalaje, carga y descarga, estiba, acondicionamiento, manipulación, depósito y almacenaje.

Artículo 63. Condiciones para la realización de mudanzas – Autorización Municipal.

Las operaciones de mudanzas se efectuarán con arreglo a las condiciones generales siguientes:

1. Se comunicará con setenta y dos horas de antelación a la Policía Local, la realización de la mudanza, que podrá establecer otras limitaciones además de las que se indican en los siguientes apartados.

2. Se colocarán por la empresa que pretenda realizar la mudanza señales portátiles de estacionamiento prohibido con cuarenta y ocho horas de antelación, como mínimo, con objeto de reservar espacio suficiente para el correcto aparcamiento de los vehículos que intervengan en la misma.



En las señales mencionadas se colocará un aviso en el que se especificará el día de la ejecución del servicio y la hora de su comienzo, y en el dorso de la señal figurará la razón social de la empresa y domicilio de la misma.

3. No podrán realizarse operaciones de mudanzas con el vehículo estacionado en doble fila.

4. La realización de la mudanza se compatibilizará con el mantenimiento del tránsito de vehículos.

5. Por parte de los operarios de la empresa que realice la mudanza se adoptarán las medidas necesarias para evitar daños a las personas o a las cosas, acotando el perímetro en el que pudiera existir algún peligro para el viandante, canalizando en este caso el tránsito de peatones, y si fuese necesario mediante la presencia de operarios-señalistas. Las delimitaciones podrán realizarse con vallas o cintas indicadoras a una altura de un metro sobre el suelo.

6. En caso de elevarse los materiales o mobiliario mediante aparatos especiales, deberán contar éstos al menos con las autorizaciones, certificaciones, y requisitos esenciales de seguridad descritos en el Real Decreto 1435/92 de 27 de noviembre por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva del Consejo 89/392/CEE, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre máquinas, y demás legislación al respecto, así como con los permisos y garantías correspondientes de Industria de los Organismos competentes, debiendo adoptar los titulares las normas de seguridad necesarias para evitar toda clase de accidentes tanto en el anclaje del aparato al suelo y paredes, como en el despliegue de la escala, elevación y transporte de la carga, protección de la posible caída de los materiales, señalización y canalización de los tráficos de vehículos y peatones, para que en ningún caso éstos transiten debajo de la carga elevada o en el radio de acción de la posible caída de los mismos, además de haberse provisto del permiso municipal correspondiente y seguros que la actividad requiera.

7. En tanto duren las operaciones de mudanza, la autorización especial deberá colocarse en lugar visible en el parabrisas del vehículo.

8. Cuando para la realización de la mudanza sea preciso estacionar el vehículo en lugar prohibido, se solicitará la autorización especial a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 64. Autorización especial para la realización de mudanzas.

Cuando por afectar especialmente a la circulación de peatones o vehículos, las operaciones no puedan ajustarse a las condiciones generales a que se refiere el artículo anterior, deberá solicitarse específicamente la autorización municipal para la mudanza con una antelación mínima de 15 días hábiles respecto del previsto para su realización, cuando el servicio se efectúe en calle peatonal o semi-peatonal.

Artículo 65. Paralización de la mudanza.

La realización de mudanzas sin las autorizaciones a que se refieren los artículos anteriores comportará la paralización del servicio que no podrá reanudarse hasta tanto se obtenga la que sea pertinente.



AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

CAPITULO III

PRUEBAS DEPORTIVAS, ACTOS CULTURALES, FIESTAS POPULARES Y ANÁLOGOS

Artículo 66. Autorizaciones.

Todos aquellos actos de carácter deportivo, lúdico, cultural, religioso, rodajes cinematográficos, televisivos, festivos o similares, que afecten a la vía deberán estar provistos de la correspondiente autorización municipal, previo permiso favorable de la Policía Local.

Las infracciones a este artículo tendrán la consideración de Muy Grave.

Artículo 67. Requisitos.

1. La celebración de cualesquiera de los actos recogidos en este capítulo por las vías objeto de esta Ordenanza requerirá, además de las autorizaciones administrativas concurrentes que fueren procedentes, licencia municipal, que se solicitará por los organizadores de la prueba de que se trate con una antelación mínima de 30 días a la fecha de su realización, debiendo acompañar al escrito de solicitud reglamento o naturaleza del acto, recorrido, número previsto de participantes y cuantas otras circunstancias sean necesarias para su autorización.

2. Al término de todos los actos, las vías deberán quedar libres y expeditas, debiendo responder los titulares de la autorización de los desperfectos ocasionados en el pavimento de las calzadas y aceras, y retirar de inmediato cualquier instalación o plataforma colocadas con motivo del acto celebrado.

Las infracciones a este artículo tendrán la consideración de Grave.

Artículo 68. Limitaciones.

Las autorizaciones citadas se conceden en precario, y no crean derecho alguno a favor de sus beneficiarios, por lo que podrán ser libremente revocados cuando las circunstancias del tráfico, riesgo y otras de análoga naturaleza así lo aconsejen.

Artículo 69. Suspensión de la actividad.

1. Cuando se celebre uno de los actos recogidos en el presente capítulo, en la vía pública sin la preceptiva autorización o vulnerando las condiciones impuestas, será inmediatamente suspendida por parte de la Policía Local, sin perjuicio de exigir las responsabilidades a que hubiere lugar.

2. La persona o entidad organizadora de los actos será la responsable de garantizar el mantenimiento de las medidas recogidas en la autorización hasta la finalización de los actos. En caso contrario, por la Policía Local se podrán suspender los mismos.

Artículo 70. Solicitud.

Los interesados en una reserva temporal de estacionamiento o corte de calle, con motivo de eventos culturales, lúdicos, religiosos, deportivos, cinematográficos y análogos, deberán solicitarlo ante el



AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

Ayuntamiento junto con la solicitud de autorización del acto, siendo tramitada dicha solicitud por el departamento municipal competente.

CAPÍTULO IV

OBSTÁCULOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 71. Prohibiciones.

Se prohíbe impedir el tráfico de vehículos en las vías urbanas, cuando se precise cortar el tráfico en un carril de circulación de una calle o tramo de la misma, ya sea en un sentido o en ambos, se deberá pedir autorización por escrito a la Policía Local con una antelación mínima de 72 horas exponiendo el motivo y duración del corte, debiendo satisfacer la tasa correspondiente según establece la ordenanza fiscal.

Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo u objeto que pueda dificultar o poner en peligro la circulación de peatones o vehículos, o que impida la visibilidad de las señales de tráfico.

Las infracciones a este artículo tendrán la consideración de Grave.

Artículo 72. Autorización y señalización.

Si es imprescindible la instalación de cualquier obstáculo en la vía pública, será necesaria la previa obtención de autorización municipal y, además, habrá de ser debidamente protegido, señalizado; y, en horas nocturnas, iluminado, para garantizar la seguridad de los usuarios de la vía pública.

Las infracciones a este artículo tendrán la consideración de Grave.

Artículo 73. Obligaciones.

La autorización otorgada obliga a sus titulares a mantener en perfecto estado de salubridad e higiene la zona autorizada, así como a reponer el pavimento, los desperfectos ocasionados como consecuencia de la ocupación o actividad desarrollada y revisar y mantener la señalización y elementos de protección, durante el tiempo que dure la instalación.

Las infracciones a este artículo tendrán la consideración de Grave.

Artículo 74. Retirada.

La Autoridad municipal procederá de oficio a la retirada de los obstáculos, con los gastos a cargo de los interesados, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

1. No hayan obtenido la correspondiente autorización.
2. Haya vencido el plazo de la autorización correspondiente.
3. Se hayan incumplidos las condiciones fijadas en la autorización
4. Hayan desaparecido las circunstancias que motivaron la autorización.

Procederá asimismo la retirada de los obstáculos, cuando resulte necesario por razones de seguridad o higiénico sanitarias, así como para la realización de obras, celebración de mercadillo semanal, espectáculos, paso de comitivas autorizadas y otros supuestos análogos que justifiquen tal medida.



AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

CAPITULO V DE LAS OBRAS

Artículo 75. Requisitos.

Se atenderá a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Señalización y balizamiento para las obras que afecten a las vías públicas.

Artículo 76. Señalización.

Se atenderá a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Señalización y balizamiento para las obras que afecten a las vías públicas y además:

Una vez obtenida la autorización correspondiente, la parte de la calzada apta para estacionar, y que vaya a ser afectada, será señalizada con las placas de “prohibido el estacionamiento”, con 48 horas de antelación al comienzo de la ejecución de las obras, salvo que, por razones de urgencia, se reduzca dicho plazo, en estas señales se colocará un aviso en el cual se especificará el día de inicio de las obras y hora de comienzo. Correspondiendo su instalación a la empresa que va a realizar las obras.

Dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, por la empresa adjudicataria de las obras se colocarán notas de aviso en portales y entradas a garajes.

Los vehículos cuyos propietarios no hayan podido ser localizados, serán movidos, al lugar más próximo de la vía, sin cargo, cuando el vehículo estuviese estacionado antes de realizar la señalización.

Serán objeto de la correspondiente publicidad y difusión a través de los medios de comunicación social, aquellas obras que por su duración y envergadura, se estime necesario

Las infracciones a este artículo tendrán la consideración de Grave.

Artículo 77. Regulación del paso de los vehículos.

Cuando el tramo ocupado presente deficiencias de visibilidad u obstáculo grave debido a la alta densidad de tráfico, será preciso regular la circulación por medio de operarios provistos de señalización manual y de los medios de seguridad necesarios, instalados por el contratista.

Las infracciones a este artículo tendrán la consideración de Grave.

Artículo 78. Restablecimiento de las condiciones de la vía.

La señalización, balizamiento o defensa deberán ser modificadas e incluso retiradas por quien las colocó tan pronto como varíe o desaparezca el obstáculo que las motivó, y ello cualquiera que fuere el momento del día en que no resultarán necesarias, y en especial en horas nocturnas y días festivos.

Las infracciones a este artículo tendrán la consideración de Grave.

CAPITULO VI DE LOS CONTENEDORES

Artículo 79. Autorización.



AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

Se atenderá a lo estipulado en la Ordenanza Municipal de señalización y balizamiento para las obras que afecten a las vías públicas.

Artículo 80. Requisitos.

Se atenderá a lo estipulado en la Ordenanza Municipal de señalización y balizamiento para las obras que afecten a las vías públicas.

Artículo 81. Normas de colocación.

Se atenderá a lo estipulado en la Ordenanza Municipal de señalización y balizamiento para las obras que afecten a las vías públicas.

CAPÍTULO VII
ZONAS PEATONALES Y CALLES RESIDENCIALES
SECCIÓN 1ª
NORMAS GENERALES

Artículo 82. Conceptos.

A los efectos de lo previsto en la presente Ordenanza se entiende por:

a) Zona peatonal: aquella vía o vías de la ciudad señalizadas como tales y destinadas al tránsito de los peatones y en las que la circulación de vehículos y, en su caso, el estacionamiento, se podrá encontrar prohibida parcial o totalmente.

También tendrán la consideración de zona peatonal los paseos y caminos interiores de parques y jardines, sea cual sea su pavimento.

Cuando la zona peatonal esté formada por un conjunto de vías, la delimitación de su perímetro se efectuará mediante la colocación de la correspondiente señalización en las entradas y salidas de la misma. En los supuestos de parques y jardines la delimitación de su perímetro vendrá dada por los límites de éstos, sin perjuicio de la colocación de la correspondiente señalización en aquellos accesos en los que pudieran existir dudas sobre su régimen.

b) Calle residencial: aquella vía o vías de la ciudad destinadas, en primer lugar, al tránsito de los peatones, y en las que la circulación de vehículos se somete a las siguientes normas especiales:

Velocidad máxima: veinte kilómetros por hora -20 Km./h.-; Los conductores deben conceder prioridad a los peatones.

El estacionamiento sólo podrá realizarse en los lugares indicados por la señalización.

Los ciclistas gozarán de prioridad sobre el resto de los vehículos, pero no sobre los peatones.

Los peatones podrán utilizar toda la vía, no debiendo estorbar inútilmente a los conductores de los vehículos, permitiéndose los juegos y los deportes sin que éstos puedan causar riesgos o molestias a los demás usuarios o a los vecinos de los inmuebles colindantes.

Artículo 83. Determinación de zonas peatonales y calle residenciales.



AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

Las zonas peatonales y calles residenciales serán determinadas por la Autoridad Municipal.

Artículo 84. Señalización y delimitación.

1. La delimitación e indicación de que se entra en una zona peatonal y lugar a partir del cual rigen las normas para ésta, así como la salida y lugar a partir del cual dejan de ser aplicables se efectuará mediante las correspondientes señales.

2. La Autoridad municipal, sin perjuicio de la señalización anterior, podrá utilizar otros elementos móviles que impidan o restrinjan la entrada y circulación de vehículos en la zona o vía afectada.

3. La delimitación e indicación de calle residencial, así como el fin de ésta, se efectuará mediante las señales de «calle residencial» (S-28) y «fin de calle residencia 1» (S-29) especificadas en el Reglamento General de Circulación -artículo 159- y Catálogo Oficial de Señales de Circulación.

SECCIÓN 2ª

DEL TRÁNSITO DE LOS PEATONES

Artículo 85. Facultades de los peatones.

1. Los peatones, cuando transiten por las zonas peatonales reguladas en la presente Ordenanza, podrán ocupar todo el ancho de la vía, y lo harán preferentemente por el lado derecho de la misma en relación al sentido de la marcha, cediendo el paso en los estrechamientos a los que lleven su mano y no deteniéndose formando grupos de forma que impidan el paso a los demás.

Cuando se encuentren con vehículos circulando por dichas zonas extremarán su precaución y no estorbarán inútilmente a los conductores de los mismos.

2. Los que utilicen monopatines, patines o aparatos similares sólo podrán circular a paso de persona, sin hacerlo en zig-zag entre las que se encuentren transitando y teniendo en cuenta las normas establecidas en el apartado anterior.

Los conductores de bicicletas, estarán obligados a descender de las mismas y a conducir las a pie cuando la afluencia de peatones así lo aconseje.

3. Los niños menores, hasta 7 años, siempre que vayan acompañados de una persona mayor de edad, podrán circular con bicicletas, triciclos o cualquier otro artefacto impulsado por pedales por los paseos de parques y jardines, siempre que no dificulten el tránsito de peatones ni causen molestias al resto de usuarios.

Artículo 86. Prohibiciones.

En las zonas peatonales, salvo autorización en contrario, quedan prohibidas las actitudes y comportamientos, individuales o en grupo, que dificulten gravemente el tránsito de peatones o causen molestias al resto de los usuarios.

SECCIÓN 3ª

DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS



Artículo 87. Régimen de circulación y estacionamiento.

1. La prohibición de circulación y estacionamiento en las zonas peatonales podrá establecerse con carácter permanente o referirse únicamente a unas determinadas horas del día o a unos determinados días y podrá afectar a todas o solamente a algunas de las vías de la zona delimitada. Pudiendo también limitarse al vehículo por dimensión o por tipo.

Las autorizaciones administrativas municipales que habilitan la circulación por dichas vías, estarán reglamentadas conforme a lo establecido en el Anexo II, de la presente ordenanza.

2. Cualquiera que sea el alcance de las limitaciones impuestas, éstas no afectarán a la circulación ni al estacionamiento de vehículos de los servicios contra incendios y salvamento, fuerzas y cuerpos de seguridad, asistencia sanitaria en servicio de urgencia y servicio municipal de retirada de vehículos.

3. Los vehículos de los servicios municipales de limpieza, alumbrado, agua y alcantarillado, parques y jardines y mantenimiento de la vía y demás servicios municipales no deberán circular ni estacionarse en dichas zonas cuando la afluencia de peatones sea abundante, excepto en los supuestos de reparación o necesidad urgente.

4. Los vehículos de los servicios públicos de suministro de gas, electricidad, teléfono y similares, fuera de los horarios establecidos para realizar las operaciones de carga y descarga, para circular y estacionar, en su caso, en las zonas peatonales deberán contar con la correspondiente autorización municipal.

En los supuestos de comprobaciones, restablecimientos o reparaciones urgentes por averías o cortes de suministro de cualquiera de los servicios públicos será suficiente comunicar a la Policía Local, por cualquier medio que permita tener constancia, la necesidad de circular y estacionar, en su caso.

5. Los vehículos auto-taxis tendrán acceso a las zonas peatonales para realizar servicios cuando las personas transportadas tengan dificultades de movilidad o porten equipajes.

6. Los vehículos que circulen por zonas peatonales lo harán a velocidad moderada y, si fuera preciso, detendrán su marcha cuando las circunstancias lo exijan.

Artículo 88. Circulación de vehículos para salida o acceso a inmuebles.

1. Los conductores de vehículos que tengan su estacionamiento en inmuebles situados dentro de una zona peatonal podrán circular por la misma con el fin de salir o acceder a éstos.

Para ello deberán proveerse de la correspondiente autorización municipal.

2. La autorización señalada en el apartado anterior deberá llevarse en el interior del vehículo de tal forma que sea visible desde el exterior por el parabrisas del mismo. Será exhibida por el conductor del vehículo a los agentes encargados de la vigilancia del tráfico cuando sea requerido para ello.

Artículo 89. Operaciones de carga y descarga.



AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

1. Las operaciones de carga y descarga deberán llevarse a efecto dentro del horario y en los lugares, en su caso, determinados por la señalización instalada y pavimento diferenciado.

2. Los vehículos realizarán dichas operaciones, de acuerdo con lo establecido en las normas sobre carga y descarga de la presente ordenanza.

3. Los residentes de las calles peatonales deberán tener la autorización correspondiente para realizar las tareas de carga y descarga, subida y bajada de viajeros conforme a lo establecido en el Anexo II de la presente ordenanza.

TITULO QUINTO
DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES
CAPÍTULO I
DE LA INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS

Artículo 90. Supuestos en los que procede la inmovilización.

Los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico podrán proceder, a la inmovilización del vehículo en el lugar que determine la autoridad competente, en los casos y circunstancias establecidos en la presente Ordenanza y legislación vigente.

1. Se podrá proceder a la inmovilización del vehículo cuando:

a) El vehículo carezca de autorización administrativa para circular, bien por no haberla obtenido o porque haya sido objeto de anulación, declarada su pérdida de vigencia.

b) El vehículo presente deficiencias que constituyan un riesgo especialmente grave para la seguridad vial.

c) El conductor o el pasajero no hagan uso del casco de protección, en los casos en que fuera obligatorio.

d) Tenga lugar la negativa a efectuar las pruebas a que se refiere el artículo 12.2 y 3 o éstas arrojen un resultado positivo.

e) El vehículo carezca de seguro obligatorio.

f) Se observe un exceso en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso que sean superiores al 50 por ciento de los tiempos establecidos reglamentariamente, salvo que el conductor sea sustituido por otro.

g) Se produzca una ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por ciento el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor.

h) El vehículo supere los niveles de gases, humos y ruido permitidos reglamentariamente según el tipo de vehículo.



AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

i) Existan indicios racionales que pongan de manifiesto la posible manipulación en los instrumentos de control.

j) Se detecte que el vehículo está dotado de mecanismos o sistemas encaminados a eludir la vigilancia de los Agentes de Tráfico y de los medios de control a través de captación de imágenes.

La inmovilización se levantará en el momento en que cese la causa que la motivó.

En los supuestos previstos en el apartado 1, párrafos h), i) y j), la inmovilización sólo se levantará en el supuesto de que, trasladado el vehículo a un taller designado por el Agente de la Autoridad, se certifique por aquél la desaparición del sistema o manipulación detectada o ya no se superen los niveles permitidos.

2. En el supuesto recogido en el apartado 1, párrafo e), se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.

3. La inmovilización del vehículo se producirá en el lugar señalado por los Agentes de la Autoridad. A estos efectos, el Agente podrá indicar al conductor del vehículo que continúe circulando hasta el lugar designado.

4. Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo serán por cuenta del conductor que cometió la infracción. En su defecto, serán por cuenta del conductor habitual o del arrendatario y, a falta de éstos, del titular. Los gastos deberán ser abonados como requisito previo a levantar la medida de inmovilización, sin perjuicio del correspondiente derecho de defensa y de la posibilidad de repercutirlos sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la Administración adopte dicha medida.

En los supuestos previstos en el apartado 1, párrafos h), i) y j), los gastos de la inspección correrán de cuenta del denunciado, si se acredita la infracción.

5. Si el vehículo inmovilizado fuese utilizado en régimen de arrendamiento, la inmovilización del vehículo se sustituirá por la prohibición de uso del vehículo por el infractor.

Artículo 91. Lugar de la inmovilización.

La inmovilización se llevará a efecto en el lugar que indiquen los agentes de Policía Local y no se levantará hasta tanto queden subsanadas las deficiencias que la motivaron.

Dicha inmovilización podrá realizarse por medio de un procedimiento mecánico (Cepo) que impida la circulación del vehículo, debiendo satisfacer previamente a su levantamiento, el importe de los gastos ocasionados con motivo de la inmovilización, según se recoge en la Ordenanza Fiscal –

CAPÍTULO II

DE LA RETIRADA DE VEHÍCULOS

Artículo 92. Supuestos en los que procede la retirada.



Los Agentes de la Policía Local podrán ordenar la retirada de un vehículo de la vía pública y su traslado al depósito correspondiente, cuando se encuentre en alguno de los supuestos que se contemplan en el Texto Articulado de la ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, y en sus normas de desarrollo y a título meramente enunciativo, cuando se de alguna de las siguientes situaciones:

- a) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o deteriore algún servicio o patrimonio público.
- b) En caso de accidente que impida continuar su marcha.
- c) Cuando, procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicarla sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.
- d) Cuando, inmovilizado un vehículo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90, no cesasen las causas que motivaron la inmovilización.
- e) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como zonas de aparcamiento reservado para el uso de personas con discapacidad sin colocar el distintivo que lo autoriza.
- f) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios y en las zonas reservadas a la carga y descarga.
- g) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el triple del tiempo abonado conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal.

2. Salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada a la que se refiere el apartado anterior, serán por cuenta del titular, del arrendatario o del conductor habitual, según el caso, que deberá abonarlos como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

3. El Ayuntamiento de Navalcarnero comunicará la retirada y depósito del vehículo al titular en el plazo de 24 horas si fuera posible su localización. La comunicación se efectuará a través de la Dirección Electrónica Vial, si el titular dispusiese de ella.

Artículo 93. Depósito y gastos de la retirada.

1. El depósito del vehículo tras la retirada se llevará a efecto en los depósitos municipales o lugar habilitado al efecto.



AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

2. El propietario del vehículo vendrá obligado al pago del importe del traslado y de la estancia del vehículo en el depósito municipal, previamente a su recuperación y conforme a lo establecido en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Salvo en casos de sustracción u otra forma de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas.

3. En los supuestos a que se refieren los apartados 7 y 8 del artículo 92 de esta Ordenanza, se procederá a señalar con 48 horas de antelación el itinerario o la zona de estacionamiento prohibido.

Antes de proceder a la retirada o traslado del vehículo se procurará avisar con la antelación suficiente a sus propietarios cuando sea posible, y de no serlo, el traslado se hará a los lugares más inmediatos haciendo las más activas gestiones para hacer llegar al conocimiento del titular la alteración efectuada. Estas medidas no supondrán gasto alguno para el titular, salvo que el vehículo fuera estacionado posteriormente a la señalización.

TÍTULO SEXTO DE LA SEÑALIZACION

Artículo 94. Concepto.

La señalización es el conjunto de señales y órdenes de los agentes de circulación, señales circunstanciales que modifican el régimen normal de utilización de la vía y señales de balizamiento fijo, semáforos, señales verticales de circulación y marcas viales, destinadas a los usuarios de la vía y que tienen como misión advertir e informar a éstos u ordenar o reglamentar su comportamiento con la necesaria antelación de determinadas circunstancias de la vía o de la circulación.

Artículo 95. Obediencia de las señales.

1. Todos los usuarios de la vía objeto de esta Ordenanza están obligados a obedecer las señales de circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentren en las vías por las que circule.

2. Salvo circunstancias especiales que lo justifiquen, los usuarios deben obedecer las prescripciones indicadas por las señales, aún cuando parezcan entrar en contradicción con las normas de comportamiento en la circulación.

3. Los usuarios deben obedecer las indicaciones de los semáforos y de las señales verticales de circulación situadas inmediatamente a su derecha, encima de la calzada o encima de su carril, y si no existen en los citados emplazamientos y pretenden girar a la izquierda o seguir de frente, las de los situados inmediatamente a su izquierda.



AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

Si existen semáforos o señales verticales de circulación con indicaciones distintas a la derecha y a la izquierda, quienes pretendan girar a la izquierda o seguir de frente sólo deben obedecer la de los situados inmediatamente a su izquierda.

Artículo 96. Orden de prioridad.

El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales es el siguiente:

1. Señales y Órdenes de los Agentes encargados del Tráfico.
2. Señalización circunstancial que modifique el régimen normal de utilización de la vía y señales de balizamiento fijo.
3. Semáforos.
4. Señales verticales de circulación.
5. Marcas viales.

En el supuesto en que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria, según el orden establecido en el presente artículo, o la más restrictiva si se trata señales del mismo tipo.

Artículo 97. Formato de las señales.

Las señales que pueden ser utilizadas en las vías objeto de la presente Ordenanza deberán cumplir las normas y especificaciones que se establecen en la normativa sobre tráfico y en el Catálogo Oficial de Señales de Circulación.

Artículo 98. Señales de los Agentes.

Las señales e indicaciones que, en el ejercicio de la facultad de regulación del Tráfico y de acuerdo a la normativa vigente, efectúen los agentes de la autoridad, se obedecerán con la máxima celeridad y prevalecerán sobre las normas de circulación y sobre cualquier otra señal fija o luminosa, aunque sea contradictoria.

TITULO SEPTIMO

UTILIZACIÓN DEL ALUMBRADO

CAPITULO I

USO OBLIGATORIO DEL ALUMBRADO

Artículo 99. Normas generales.

1. Todos los vehículos que circulen entre el ocaso y la salida del sol o a cualquier hora del día en los túneles, pasos inferiores y tramos de vía afectados por la señal «Túnel» , deben llevar encendido el alumbrado que corresponda de acuerdo con lo que se determina en la legislación vigente al respecto.
2. Las bicicletas, además, estarán dotadas de los elementos reflectantes que, debidamente homologados, se determinan en la legislación vigente. Cuando sea obligatorio el uso del alumbrado, los conductores de bicicletas llevarán, además, colocada alguna prenda reflectante que permita a los conductores y demás usuarios distinguirlos a una distancia de 150 metros, si circulan por vía interurbana.



AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

Artículo 100. Uso del alumbrado durante el día

Deberán llevar encendido, durante el día, la luz de corto alcance o cruce:

1. Las motocicletas que circulen por las vías especificadas en esta Ordenanza
2. Todos los vehículos que circulen por un carril reversible, por un carril adicional circunstancial o por un carril habilitado para circular en sentido contrario al normalmente utilizado en la calzada donde se encuentre situado, bien sea un carril que les esté exclusivamente reservado, bien esté abierto excepcionalmente a la circulación en dicho sentido.

Artículo 101. Supuestos especiales de alumbrado

También será obligatorio utilizar el alumbrado establecido cuando existan condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, como en el caso de niebla, lluvia intensa, nevada, nubes de humo o de polvo o cualquier otra circunstancia análoga.

La luz antiniebla delantera sólo podrá utilizarse en dichos casos o en tramos de vías estrechas de muchas curvas.

CAPITULO II

ADVERTENCIAS DE LOS CONDUCTORES

Artículo 102. Obligaciones de advertir las maniobras.

1. Los conductores están obligados a advertir al resto de los usuarios de la vía acerca de las maniobras que vayan a efectuar con sus vehículos.
2. Como norma general, dichas advertencias se harán utilizando la señalización luminosa del vehículo o, en su defecto, con el brazo, de acuerdo con lo indicado en la normativa vigente.

La validez de las realizadas con el brazo quedará subordinada a que sean perceptibles por los demás usuarios de la vía y se efectúen de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente, y anularán cualquier otra indicación óptica que las contradiga.

3. Excepcionalmente, podrán emplearse señales acústicas de sonido no estridente, quedando prohibido su uso inmotivado o exagerado.
4. Las advertencias acústicas sólo se podrán hacer por los conductores de vehículos no prioritarios:
 - a) Para evitar un posible accidente y, de modo especial, en vías estrechas con muchas curvas.
 - b) Para advertir, fuera de poblado, al conductor de otro vehículo el propósito de adelantarlo.
 - c) Para advertir su presencia a los demás usuarios de la vía, si, como consecuencia de circunstancias especialmente graves, se viera forzado, sin poder recurrir a otro medio, a efectuar un servicio de los normalmente reservados a los vehículos prioritarios, procurando que los demás usuarios adviertan la especial situación en que circula, utilizando para ello el avisador acústico en forma intermitente y conectando la luz de emergencia, si se dispusiera de ella, o agitando un pañuelo o procedimiento similar. Los mencionados conductores deberán respetar las normas de



AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

circulación, sobre todo en las intersecciones.

5. Los vehículos de servicios de urgencia públicos o privados, vehículos especiales y transportes especiales, podrán utilizar otras señales ópticas y acústicas de emergencia, debiendo restringir el uso de las señales acústicas a los casos estrictamente necesarios en horas nocturnas.

TITULO OCTAVO

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Art. 103. Procedimiento Sancionador.

No se impondrá sanción alguna por las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza, sino en virtud del procedimiento sancionador.

Lo relativo a actuaciones administrativas y judiciales penales, incoación, denuncias de la autoridad y sus agentes, notificaciones, domicilio de las notificaciones, tramitación, recursos, prescripción y cancelación, anotaciones y ejecución de sanciones, se tramitará de acuerdo a lo dispuesto en la legislación vigente.

CAPITULO I

DE LAS PERSONAS RESPONSABLES

Artículo 104. La responsabilidad.

1. La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción. No obstante:

a) El conductor de una motocicleta, de un ciclomotor, de un vehículo de tres o cuatro ruedas no carrozados o de cualquier otro vehículo para el que se exija el uso de casco por conductor y pasajero será responsable por la no utilización del casco de protección por el pasajero, así como por transportar pasajeros que no cuenten con la edad mínima exigida.

Asimismo, el conductor del vehículo será responsable por la no utilización de los sistemas de retención infantil, excepto cuando se trate de conductores profesionales.

b) Cuando la autoría de los hechos cometidos corresponda a un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a éstos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores.

La responsabilidad solidaria quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta.

c) En los supuestos en que no tenga lugar la detención del vehículo y éste tuviese designado un conductor habitual, la responsabilidad por la infracción recaerá en éste, salvo en el supuesto de que acreditase que era otro el conductor o la sustracción del vehículo.



d) En los supuestos en que no tenga lugar la detención del vehículo y éste no tuviese designado un conductor habitual, será responsable el conductor identificado por el titular o el arrendatario a largo plazo, de acuerdo con las obligaciones impuestas en la LSV.

e) En las empresas de arrendamiento de vehículos a corto plazo será responsable el arrendatario del vehículo. En caso de que éste manifestara no ser el conductor, o fuese persona jurídica, le corresponderán las obligaciones que para el titular establece la LSV. La misma responsabilidad alcanzará a los titulares de los talleres mecánicos o establecimientos de compraventa de vehículos por las infracciones cometidas con los vehículos mientras se encuentren allí depositados.

f) El titular, o el arrendatario a largo plazo, en el supuesto de que constase en el Registro de Vehículos, será en todo caso responsable de las infracciones relativas a la documentación del vehículo, a los reconocimientos periódicos y a su estado de conservación, cuando las deficiencias afecten a las condiciones de seguridad del vehículo.

g) El titular o el arrendatario, en el supuesto de que constase en el Registro de Vehículos, será responsable de las infracciones por estacionamiento, salvo en los supuestos en que el vehículo tuviese designado un conductor habitual o se indique un conductor responsable del hecho.

2. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá a los únicos efectos de la determinación de la responsabilidad en el ámbito administrativo por las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza.

Artículo 105. Competencia Sancionadora.

1. La sanción por infracciones a las normas de circulación cometidas en vías urbanas corresponderá al Alcalde, quién podrá delegar esta facultad de acuerdo con la legislación aplicable.

Las competencias municipales no comprenden las infracciones de los preceptos del Título IV de la L.S.V.

2. El Alcalde u órgano en el que haya efectuado la delegación propondrá al Jefe Provincial de Tráfico la suspensión y revocación, así como la iniciación de los procedimientos para la declaración de pérdida de vigencia de los permisos o licencias de conducir que corresponda en cada caso de acuerdo con la legislación sobre tráfico.

CAPITULO II

DE LAS DENUNCIAS.

Artículo 106. Denuncias de las Autoridades y sus Agentes.

Las denuncias de los Agentes de la Policía Local, cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la circulación vial, tendrán valor probatorio, sin perjuicio del deber de aquellos de aportar



todas las pruebas que sean posibles sobre los hechos de la denuncia. Todo ello sin perjuicio, asimismo, de las pruebas que en su defensa puedan aportar o designar los denunciados.

Como medida de sensibilización y reeducación vial la denuncia podrá ser sustituida por un aviso informativo con finalidad educadora y de colaboración social en la mejora del tráfico urbano, única y exclusivamente en los casos de estacionamiento indebido, y en cuanto no obstaculice la circulación, no constituya riesgo para el resto de los usuarios de la vía, y respete los legítimos derechos de terceros, peatones, aparcamiento de discapacitados, vados, pasos de peatones etc. Todo ello, necesariamente, dentro de los programas que para la mejora de la ordenación del tráfico puedan ser establecidos. En dichos programas se establecerá el ámbito de actuación por zonas y se detallarán las medidas que se van a desarrollar para conseguir los fines que se persiguen.

Artículo 107. Denuncias de carácter Voluntario.

Asimismo, cualquier persona podrá formular denuncia de las infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza, que pudiera observar.

En este caso, la denuncia no tendrá presunción de veracidad.

Artículo 108. Contenido de las denuncias.

En las denuncias que se formulen, tanto a requerimiento, como de oficio deberá constar necesariamente:

- a) La identificación del vehículo con el que se hubiese cometido la supuesta infracción.
- b) La identidad del denunciado, si fuere conocida.
- c) Una descripción sucinta del hecho, con expresión del lugar o tramo, fecha y hora.
- d) El nombre y domicilio del denunciante o, si fuera un Agente de la Autoridad, su número de identificación profesional.

2. Siempre que sea posible en todas las denuncias, pero en particular, en las denuncias por infracción de estacionamiento, se deberá incluir un fichero con imágenes captadas en el momento de la comisión de la infracción, que formará parte del expediente administrativo sancionador para su valoración conjunta con el resto de pruebas obtenidas durante la tramitación.

Con carácter excepcional se podrá prescindir de dicha aportación cuando no hubiera sido posible captar las imágenes probatorias por razones técnicas, por ausencia de iluminación suficiente, climatología adversa u otras causas que dificulten de forma extraordinaria su captación o afecten a la nitidez de la imagen, siempre que quede constancia motivada de ello en el expediente.

3. En las denuncias que los Agentes de la Autoridad notifiquen en el acto al denunciado deberá constar, además:



a) La infracción presuntamente cometida, la sanción que pudiera corresponder y el número de puntos cuya pérdida lleve aparejada la infracción, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

b) El órgano competente para imponer la sanción y la norma que le atribuye tal competencia.

c) Si el denunciado procede al abono de la sanción en el acto deberá señalarse, además, la cantidad abonada y las consecuencias derivadas del pago de la sanción.

d) En el caso de que no se proceda al abono en el acto de la sanción, deberá indicarse que dicha denuncia inicia el procedimiento sancionador y que dispone de un plazo de quince días naturales para efectuar el pago, con la reducción y las consecuencias establecidas, o para formular las alegaciones y proponer las pruebas que estime convenientes. En este caso, se indicarán los lugares, oficinas o dependencias donde puede presentarlas.

e) Si en el plazo señalado en el párrafo anterior no se hubiesen formulado alegaciones o no se hubiese abonado la multa, se indicará que el procedimiento se tendrá por concluido el día siguiente a la finalización de dicho plazo.

f) El domicilio que, en su caso, indique el interesado a efectos de notificaciones. Este domicilio no se tendrá en cuenta si el denunciado tuviese asignada una Dirección Electrónica Vial, ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 28.4 de la Ley 11/2007, de 22 de junio.

Artículo 109. Requisitos de las denuncias de carácter obligatorio.

En las denuncias de carácter obligatorio, el Agente denunciante extenderá la denuncia por triplicado, entregando un ejemplar al presunto infractor, remitiendo otro ejemplar al órgano instructor del expediente y conservando el tercero en su poder.

El boletín de denuncia será firmado por el agente denunciante y por el denunciado, sin que la firma de este último suponga aceptación de los hechos que se le imputan.

En el supuesto de que el denunciado se negase a firmar, el agente denunciante hará constar esta circunstancia en el boletín de denuncia.

Cuando el conductor denunciado no se encontrase presente en el momento de extender la denuncia se colocará sujeto por el limpiaparabrisas del vehículo una copia simple del boletín de denuncia, en el que constará matrícula del vehículo, fecha, hora y lugar de la denuncia, hecho denunciado y precepto infringido, sin que ello implique notificación de la infracción.

Artículo 110. Requisitos de las denuncias de carácter voluntario.

Las denuncias de carácter voluntario podrán formularse ante el Agente de Policía Local encargado de la vigilancia o regulación del tráfico que se encuentre más próximo al lugar de los hechos o mediante escrito dirigido a la alcaldía- Presidencia.



AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

Cuando la denuncia se formulase ante los Agentes de la Policía Local, éstos extenderán el correspondiente boletín de denuncia en el que harán constar si pudieron comprobar personalmente la presunta infracción denunciada, así como si pudieron notificarla.

Artículo 111. Tramitación de denuncias.

Recibida la denuncia, el Órgano instructor del expediente examinará y comprobará el cumplimiento de los requisitos legales establecidos, impulsando, en su caso, su posterior tramitación.

CAPÍTULO III

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 112. Infracciones.

Las acciones u omisiones contrarias a lo establecido en la presente ordenanza, a la LSV, o a los reglamentos que la desarrollan, tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los casos, forma y medida que en esta ordenanza se determinan, y en su defecto en la legislación aplicable de carácter Estatal o Autonómico, a no ser que puedan constituir delitos o faltas tipificadas en la leyes penales, en tal caso, la administración pasará el tanto de culpa al Ministerio Fiscal y proseguirá el procedimiento absteniéndose de dictar resolución mientras la autoridad judicial no pronuncie sentencia firme o dicte otra resolución que le ponga fin sin declaración de responsabilidad y sin estar fundada en la inexistencia del hecho.

Las infracciones que pudieran cometerse contra lo dispuesto en la presente Ordenanza o en su defecto en la legislación aplicable se clasifican en leves, graves y muy graves, y serán sancionadas con multa, cuya cuantía figura en el cuadro del Anexo I que se acompaña a este texto.

Son infracciones leves las cometidas contra los preceptos contenidos en la presente Ordenanza, en la LSV y en los reglamentos que la desarrollen, que no se califiquen expresamente como graves o muy graves. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 100 euros.

Son infracciones graves las conductas tipificadas como tales en la presente Ordenanza y las recogidas en el art. 65.4 de la LSV, y serán sancionadas con multa de 200 Euros.

Son infracciones muy graves, cuando no sean constitutivas de delito, las conductas tipificadas como tales en la presente Ordenanza, y las recogidas en el art. 65.5 de la LSV, y serán sancionadas con multa de 500 Euros.

Artículo 113. Clases de procedimientos sancionadores.

1. Notificada la denuncia, el denunciado dispondrá de un plazo de quince días naturales para realizar el pago voluntario con reducción de la sanción de multa, o para formular las alegaciones y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.



Si efectúa el pago de la multa en las condiciones indicadas en el párrafo anterior, se seguirá el procedimiento sancionador abreviado y, en caso de no hacerlo, el procedimiento sancionador ordinario.

2. El procedimiento sancionador abreviado no será de aplicación a las infracciones previstas en el artículo 65, apartados 5. h), j) y 6 de la LSV.

3. El incumplimiento de la obligación de asegurar el vehículo que se establece en el texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, podrá sancionarse conforme a uno de los dos procedimientos sancionadores que se establecen en la LSV.

4. Además de en los registros, oficinas y dependencias previstos en el apartado cuarto del artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, las alegaciones, escritos y recursos que se deriven de los procedimientos sancionadores en materia de tráfico podrán presentarse en los registros, oficinas y dependencias expresamente designados en la correspondiente denuncia o resolución sancionadora.

Cuando se presenten en los registros, oficinas o dependencias no designados expresamente, éstos los remitirán a los órganos competentes en materia de tráfico a la mayor brevedad posible.

Procedimiento sancionador abreviado. Reducción por abono anticipado.

Una vez realizado el pago voluntario de la multa, ya sea en el acto de entrega de la denuncia o dentro del plazo de quince días naturales contados desde el día siguiente al de su notificación, se tendrá por concluido el procedimiento sancionador con las siguientes consecuencias:

- a) La reducción del 50 por ciento del importe de la sanción de multa.
- b) La renuncia a formular alegaciones. En el caso de que fuesen formuladas se tendrán por no presentadas.
- c) La terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago.
- d) El agotamiento de la vía administrativa siendo recurrible únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.
- e) El plazo para interponer el recurso contencioso- administrativo se iniciará el día siguiente a aquél en que tenga lugar el pago.
- f) La firmeza de la sanción en la vía administrativa desde el momento del pago, produciendo plenos efectos desde el día siguiente.



g) La sanción no computará como antecedente en el Registro de Conductores e Infractores, siempre que se trate de infracciones graves que no lleven aparejada pérdida de puntos.

Procedimiento sancionador ordinario.

1. Notificada la denuncia, el interesado dispondrá de un plazo de quince días naturales para formular las alegaciones que tenga por conveniente y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.

2. En el supuesto de que no se hubiese producido la detención del vehículo, el titular, el arrendatario a largo plazo o el conductor habitual, en su caso, dispondrán de un plazo de quince días naturales para identificar al conductor responsable de la infracción contra el que se iniciará el procedimiento sancionador. Esta identificación se efectuará por medios telemáticos si la notificación se hubiese efectuado a través de la Dirección Electrónica Vial.

3. Si las alegaciones formuladas aportasen datos nuevos o distintos de los constatados por el Agente denunciante, y siempre que se estime necesario por el instructor, se dará traslado de aquéllas al Agente para que informe en el plazo de quince días naturales.

En todo caso, el instructor podrá acordar que se practiquen las pruebas que estime pertinentes para la averiguación y calificación de los hechos y para la determinación de las posibles responsabilidades. La denegación de la práctica de las pruebas deberá ser motivada, dejando constancia en el expediente sancionador.

4. Concluida la instrucción del procedimiento, el órgano instructor elevará propuesta de resolución al órgano competente para sancionar para que dicte la resolución que proceda. Únicamente se dará traslado de la propuesta al interesado, para que pueda formular nuevas alegaciones en el plazo de quince días naturales, si figuran en el procedimiento o se hubiesen tenido en cuenta en la resolución otros hechos u otras alegaciones y pruebas diferentes a las aducidas por el interesado.

5. Si el denunciado no formula alegaciones ni abona el importe de la multa en el plazo de quince días naturales siguientes al de la notificación de la denuncia, esta surtirá el efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador. En este supuesto, la sanción podrá ejecutarse transcurridos treinta días naturales desde la notificación de la denuncia.

Lo dispuesto anteriormente será de aplicación únicamente cuando se trate de:

- a) Infracciones leves.
- b) Infracciones graves que no detraigan puntos.
- c) Infracciones graves y muy graves cuya notificación se efectuase en el acto de la denuncia.



La terminación del procedimiento pone fin a la vía administrativa y la sanción se podrá ejecutar desde el día siguiente al transcurso de los treinta días antes indicados.

Recursos en el procedimiento sancionador ordinario.

1. La resolución sancionadora pondrá fin a la vía administrativa y la sanción se podrá ejecutar desde el día siguiente a aquél en que se notifique al interesado, produciendo plenos efectos, o, en su caso, una vez haya transcurrido el plazo indicado en el último apartado del artículo anterior.

2. Contra las resoluciones sancionadoras, podrá interponerse recurso de reposición, con carácter potestativo, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación.

El recurso se interpondrá ante el órgano que dictó la resolución sancionadora, que será el competente para resolverlo.

3. La interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado ni la de la sanción. En el caso de que el recurrente solicite la suspensión de la ejecución, ésta se entenderá denegada transcurrido el plazo de un mes desde la solicitud sin que se haya resuelto.

4. No se tendrán en cuenta en la resolución del recurso hechos, documentos y alegaciones del recurrente que pudieran haber sido aportados en el procedimiento originario.

5. El recurso de reposición regulado en este artículo se entenderá desestimado si no recae resolución expresa en el plazo de un mes, quedando expedita la vía contencioso-administrativa.

6. Contra las resoluciones sancionadoras dictadas por el Alcalde, se estará a lo establecido en los anteriores apartados.

Artículo 114. Pérdida de puntos.

Cuando un conductor sea sancionado en firme en vía administrativa por la comisión de alguna de las infracciones graves o muy graves que se relacionan en el Anexo I de la presente ordenanza, conllevará la pérdida de puntos que correspondan en los permisos y las licencias de conducción, en función de la infracción cometida y que serán descontados de forma automática y simultánea en el momento en que se proceda a la anotación de la citada sanción en el Registro de Conductores e Infractores.

A estos efectos cuando las sanciones graves o muy graves que hayan sido impuestas por los Alcaldes o por la autoridad competente de las Comunidades Autónomas que tengan transferidas competencias ejecutivas en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, una vez sean firmes en vía administrativa, se comunicarán para su anotación en el registro referido en el párrafo anterior, en el plazo de quince días siguientes a su firmeza. Las anotaciones se cancelarán de oficio, a efectos de antecedentes una vez transcurridos tres años desde su total cumplimiento o prescripción.

Artículo 115. Graduación de las sanciones.



AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

La cuantía económica de las multas establecidas en esta ordenanza y en su defecto en la LSV, y en los reglamentos que la desarrollan, podrá incrementarse en un 30 por ciento, en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, los antecedentes del infractor y a su condición de reincidente, el peligro potencial creado para él mismo y para los demás usuarios de la vía y al criterio de proporcionalidad.

Los criterios de graduación establecidos anteriormente serán asimismo de aplicación a las sanciones por las infracciones previstas en el artículo 65.6. de la LSV.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del Artículo 2 de la presente Ordenanza, en caso de que en la misma se regulen cuestiones que, por razón de la materia, se encuentren en la actualidad reguladas o se regulen en el futuro por cualesquiera otras Ordenanzas Municipales, tales como la ocupación de la vía pública, los contenedores, los vados, etc..., prevalecerán las disposiciones de estas últimas sobre las de aquella, en todo lo que no afecte a la ordenación, control y regulación del tráfico en las vías urbanas.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza, se registrarán por la normativa vigente en el día de la comisión de la infracción, salvo que los preceptos de la presente Ordenanza resulten más beneficiosos para el autor de la infracción, en cuyo caso se le aplicarán los mismos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

El día de la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedará automáticamente derogada la Ordenanza Municipal de Circulación anterior, y cualesquiera otras normas de igual o inferior rango, en lo que resulte contradictorias o se opongan a la misma en materia de ordenación, regulación y control del tráfico en las vías urbanas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir de su publicación en definitiva en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo establecido en el art. 70.2 de la Ley de Bases del Régimen Local, y su aplicación queda condicionada a la fecha de recuperación de la competencia sancionadora por parte del Ayuntamiento de Navalcarnero.



AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

**ANEXO I
CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES**

NORMA	ART	APT	OPC	HECHO DENUNCIADO	PTOS	INFRACCIÓN	IMPORTE	IMPORTE DTO 50%
-------	-----	-----	-----	------------------	------	------------	---------	--------------------

TITULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO I,

POLICIA LOCAL, ORDENACIÓN DE LA CIRCULACIÓN Y SEÑALIZACIÓN

ARTICULO 7. Competencia para señalizar.

OM	7		a	Colocar o instalar cualquier tipo de señalización viaria, tanto vertical como horizontal, carteles, postes, farolas o cualquier otro elemento que dificulte la visión de señales o marcas viales en las vías públicas sin autorización administrativa.		LEVE	80	40
OM	7		b	Retirar cualquier tipo de señalización viaria, de las vías públicas, modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas cualquier objeto que pueda inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención sin autorización administrativa.		GRAVE	200	100

ARTICULO 8. Ámbito de la señalización.

OM	8			No respetar las señales de reglamentación instaladas en las entradas del municipio (especificar infracción y lugar).		LEVE	80	40
----	---	--	--	--	--	------	----	----

CAPITULO II.- DEL TRÁNSITO PEATONAL.

ARTICULO 12. Normas de comportamiento de los peatones.

OM	12	1		Cruzar un paso de peatones regulado por semáforos, desobedeciendo las indicaciones de las luces, penetrando en el paso antes de que la señal dirigida al mismo lo autorice.		LEVE	80	40
OM	12	2		Cruza un paso de peatones regulado por Policía, desobedeciendo las indicaciones del Agente.		GRAVE	200	100
OM	12	3		Atravesar una plaza o glorieta por su calzada sin rodearlas excepto cuando existan pasos de peatones que lo permitan.		LEVE	80	40

ARTICULO 13. Conductas prohibidas a los peatones.



AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

OM	13	1		El peatón se detiene en las aceras formando grupos, obligando a otros usuarios a circular por la calzada.		LEVE	80	40
OM	13	2		El peatón cruza la calzada por lugares distintos de los autorizados o permanece en la calzada.		LEVE	80	40
OM	13	3		El peatón corre, salta o circula de forma que molesta a los demás usuarios.		LEVE	80	40
OM	13	4		El peatón espera a los autobuses y demás vehículos de servicio público fuera de los refugios o aceras o invade la calzada para solicitar su parada		LEVE	80	40
OM	13	5		El peatón realiza actividades en las aceras, pasos, calzadas, arcenes o en general, en zonas contiguas a la calzada, que objetivamente pueden perturbar a los conductores o ralentizar, o dificultar la marcha de sus vehículos.		LEVE	80	40
OM	13	6		Transitar por las vías o carriles reservados para la circulación de bicicletas.		LEVE	80	40

CAPÍTULO III.- DEL TRÁNSITO CON PATINES Y MONOPATINES

ARTICULO 14. Circulación.

OM	14		a	Circular con monopatines, patines o aparatos similares por carriles de circulación, en lugar de transitar por las aceras, zonas de prioridad peatonal y vías ciclistas.		LEVE	80	40
OM	14		b	Circular con monopatines, patines o aparatos similares por las aceras provocando molestias a los peatones.		LEVE	80	40
OM	14		c	Circular con monopatines, patines o aparatos similares arrastrados por un vehículo.		LEVE	80	40

ARTICULO 15. Utilización deportiva.

OM	15		a	Utilizar monopatines, patines o aparatos similares con carácter deportivo, en zonas no señalizadas específicamente para ese uso		LEVE	80	40
----	----	--	---	---	--	------	----	----

CAPÍTULO IV.- DE LAS BICICLETAS

ARTICULO 17. Limitaciones.

OM	17		a	Circular con una bicicleta por parques públicos y zonas de prioridad peatonal sin respetar la preferencia de paso de los peatones.		LEVE	80	40
OM	17		b	No adecuar la velocidad al paso de una persona ante la mayor presencia de peatones.		LEVE	80	40
OM	17		c	Circular con una bicicleta por parques públicos y zonas de prioridad peatonal realizando maniobras negligentes o temerarias, que puedan afectar a la seguridad de los peatones		GRAVE	200	100

TÍTULO SEGUNDO: DEL USO DE VEHÍCULOS EN LAS VÍAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I. DE LAS NORMAS GENERALES DE CIRCULACIÓN

ARTICULO 18. Usuarios y conductores.

OM	18	2	a	Conducir de forma manifiestamente temeraria. (Describir con detalle la conducta)	6	M. GRAVE	500	250
OM	18	2	b	Conducir de forma negligente creando un riesgo para otros usuarios. (Detallar de modo sucinto y claro, la conducta y el riesgo)		GRAVE	200	100



AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

OM	18	2	c	Conducir de forma negligente. (Deberá detallarse la conducta)*		GRAVE	200	100
----	----	---	---	--	--	-------	-----	-----

*Infracción que no detrae puntos. Se incluye por si el agente estima que el hecho es constitutivo de infracción pero sin merecer pérdida de puntos por considerar que el riesgo o peligro es más remoto.

ARTICULO 19. Normas de comportamiento en supuestos de intensidad o densidad de la circulación.

OM	19			Circular con un vehículo invadiendo un cruce, quedando inmovilizado y obstruyendo la circulación transversal de vehículos o de peatones.		GRAVE	200	100
----	----	--	--	--	--	-------	-----	-----

ARTICULO 20. Incorporación de los vehículos de transporte colectivo de personas.

OM	20			No facilitar la incorporación a la circulación de los vehículos de transporte colectivo de personas.		LEVE	80	40
----	----	--	--	--	--	------	----	----

ARTICULO 21. Circulación por caminos, Quad.

OM	21			Circular con un vehículo por un camino, formando parte de actividades deportivas sin autorización o superando los 30 km/h.		LEVE	90	45
----	----	--	--	--	--	------	----	----

ARTICULO 22. Circulación de animales.

OM	22	1		Transitar con animales de tiro, carga o silla, cabezas de ganado aisladas, en manada o rebaño por las vías urbanas, sin autorización municipal expresa.		LEVE	90	45
----	----	---	--	---	--	------	----	----

OM	22	2		Circular con vehículos de tracción animal por las vías urbanas sin autorización municipal expresa.		LEVE	90	45
----	----	---	--	--	--	------	----	----

ARTICULO 23. Carriles reservados para la circulación de determinados vehículos.

OM	23			Transitar con vehículos no autorizados por carriles reservados a la circulación para determinadas categorías de vehículos.		LEVE	80	40
----	----	--	--	--	--	------	----	----

CAPÍTULO II. NORMAS GENERALES DE LOS CONDUCTORES

ARTICULO 24. Control del vehículo y obligaciones del conductor.

OM	24	1		Conducir un vehículo o animal sin estar en condiciones de controlarlo ante la proximidad de otros usuarios de la vía.		LEVE	80	40
----	----	---	--	---	--	------	----	----

OM	24	2		Conducir un vehículo sin mantener la propia libertad de movimientos, campo de visión y atención permanente a la conducción.		LEVE	80	40
----	----	---	--	---	--	------	----	----

OM	24	3	a	Conducir utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido.	3	GRAVE	200	100
----	----	---	---	--	---	-------	-----	-----

OM	24	3	b	Conducir utilizando manualmente el teléfono móvil o cualquier otro dispositivo incompatible con la obligatoria atención permanente a la conducción. (Especificar).	3	GRAVE	200	100
----	----	---	---	--	---	-------	-----	-----

OM	24	3	c	Circular con un vehículo utilizando el conductor dispositivos visuales incompatibles con la atención permanente a la conducción (deberá especificarse el dispositivo utilizado)	3	GRAVE	200	100
----	----	---	---	---	---	-------	-----	-----

OM	24	4		Circular con un vehículo cuya superficie acristalada no permita a su conductor la visibilidad diáfana de la vía, cualquiera que sea su causa.		GRAVE	200	100
----	----	---	--	---	--	-------	-----	-----

OM	24	5		Abrir las puertas del vehículo antes de su completa inmovilización		LEVE	80	40
----	----	---	--	--	--	------	----	----

OM	24	7		Efectuar trabajos de mecánica, reparación o lavado de vehículos en la vía pública.		LEVE	80	40
----	----	---	--	--	--	------	----	----



CAPÍTULO III. CINTURONES, CASCOS Y DEMÁS ELEMENTOS DE SEGURIDAD

ARTICULO 25. Obligatoriedad de su uso y excepciones.

OM	25	2	1 a	No utilizar el conductor del vehículo el cinturón de seguridad o dispositivo de sujeción homologado correctamente abrochado.	3	GRAVE	200	100
OM	25	2	1 b	No utilizar un pasajero del vehículo, mayor de 12 años y con altura superior a 135 cm., el cinturón de seguridad o dispositivo de sujeción homologado correctamente abrochado. (se denuncia al pasajero o conductor si es menor de edad)		GRAVE	200	100
OM	25	3	a	Circular un menor de 12 años y con altura inferior a 135 cm., en el asiento delantero, sin utilizar un dispositivo homologado al efecto correctamente abrochado. (Se denunciará al conductor del vehículo).		GRAVE	200	100
OM	25	3	a 1	Circular con una persona de estatura igual o superior a 135 cm., en el asiento trasero del vehículo, que no utiliza dispositivo de atención homologado adaptado a su talla y peso correctamente abrochado.		GRAVE	200	100
OM	25	3	b 1	Circular con una persona de estatura igual o superior a 135 cms e inferior a 150 cms en el asiento trasero del vehículo, que no utiliza dispositivo de retención homologado adaptado a su talla y peso, o cinturón de seguridad correctamente abrochado.		GRAVE	200	100
OM	25	4	a	Circular un menor de 3 años en un vehículo, sin utilizar un sistema de sujeción homologado adaptado a su talla y peso. (se denunciará al conductor del vehículo)		GRAVE	200	100
OM	25	4	b	Circular con un menor de 3 años, utilizando un dispositivo de retención orientado hacia atrás sin haber desactivado el airbag frontal instalado en el asiento del pasajero correctamente.		GRAVE	200	100
OM	25	4	c	Circular con un menor de 3 años en un vehículo que no está provisto de dispositivos de seguridad.		GRAVE	200	100
OM	25	5	a	No utilizar el casco de protección homologado o certificado el conductor de motocicletas, ciclomotores, vehículos de tres ruedas, cuadriciclos, y de vehículos especiales tipo quads. (CAUSA DE POSIBLE INMOVILIZACIÓN Y DEPÓSITO DEL VEHÍCULO)	3	GRAVE	200	100
OM	25	5	b	No utilizar adecuadamente el casco de protección homologado el pasajero de motocicletas, ciclomotores, vehículos de tres ruedas, cuadriciclos y de vehículos especiales tipo quads. (En este caso se denuncia al conductor).		GRAVE	200	100

CAPÍTULO IV. VELOCIDAD Y EXCEPCIONES

ARTICULO 26. Límite máximo y excepciones.

OM	26	1	1	Circular akm/h, teniendo limitada la velocidad a 50 km/h., tratándose de limitación genérica en vía urbana.	*	GRAVE	*	*
OM	26	1	2	Circular akm/h, teniendo limitada la velocidad akm/h., tratándose de limitación específica fijada por señal.	*	MUY GRAVE	*	*

*(Las infracciones al art. 26, se graduará según el cuadro de graduación a las infracciones de velocidad del R.G.C.)

ARTICULO 27. Adecuación de la velocidad.



AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

OM	27	1		Circular sin la debida precaución cuando la calzada sea estrecha.		LEVE	80	40
OM	27	2		Circular sin la debida precaución cuando la calzada se encuentre ocupada por obras o algún obstáculo que dificulte la circulación		LEVE	80	40
OM	27	3		Circular sin la debida precaución cuando se trate de zonas destinadas a peatones que transiten muy próximos a la calzada o, si aquella no existe, sobre la propia calzada		LEVE	80	40
OM	27	4		Circular sin la debida precaución en casos de visibilidad insuficiente motivada por deslumbramiento, niebla densa, nevada, lluvia intensa, nubes de polvo o humo o cualquier otra causa		GRAVE	200	100
OM	27	5		Circular sin la debida precaución cuando las condiciones de rodadura no sean favorables por el estado de pavimento o por circunstancias meteorológicas.		GRAVE	200	100
OM	27	6		Circular sin la debida precaución cuando se hubieren formado charcos de agua, lodo o cualquier otra sustancia y se pudiera manchar o salpicar a los peatones.		GRAVE	200	100
OM	27	7		Circular sin la debida precaución en los cruces e intersecciones en los que no existan semáforos ni señal que indique paso con prioridad		GRAVE	200	100
OM	27	8		Circular sin la debida precaución al atravesar zonas en las que sea previsible la presencia de niños, ancianos o impedidos en la calzada o sus inmediaciones		GRAVE	200	100
OM	27	9		Circular sin la debida precaución ante la presencia de peatones en un paso sin semáforo o agente que lo regule.		GRAVE	200	100
OM	27	10		Circular sin la debida precaución en situaciones de gran afluencia de peatones o vehículos.		GRAVE	200	100
OM	27	11		Circular sin la debida precaución en la salida o entrada de vehículos en inmuebles, garajes y estacionamientos que tengan sus accesos por la vía pública.		GRAVE	200	100
OM	27	12		Circular sin la debida precaución en calles peatonales y restringidas al tráfico de vehículos, pero con acceso a carga y descarga.		GRAVE	200	100
OM	27	13		Circular sin la debida precaución en los tramos de calle con edificios que dispongan de acceso directo, de personas o vehículos, a la parte de la vía pública que este esté utilizando.		GRAVE	200	100
OM	27	14		Circular sin la debida precaución en el cruce con otro vehículo, cuando las circunstancias de la vía, de los vehículos o las condiciones meteorológicas o ambientales no permitan realizarlo con seguridad.		GRAVE	200	100
OM	27	15		Circular sin la debida precaución ante la proximidad de vías o cruces de carril bici.		GRAVE	200	100

CAPITULO V.- PRIORIDAD DE PASO

ARTICULO 28. Normas generales de prioridad.

OM	28	1	a	No ceder el paso en intersecciones señalizadas, sin situación de peligro		LEVE	80	40
OM	28	1	b	No ceder el paso en intersecciones señalizadas, obligando al conductor de otro vehículo que circula con prioridad a frenar o maniobrar bruscamente. (especificar la regulación o señalización existente)	4	GRAVE	200	100



AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

OM	28	2	a	Circular por una vía sin pavimentar, sin ceder el paso a otros vehículos que circulan por una vía pavimentada.		LEVE	80	40
OM	28	2	b	No ceder el paso en una intersección a un vehículo que se aproxima por su derecha	4	GRAVE	200	100
OM	28	2	c	Acceder a una glorieta sin respetar la preferencia de paso de un vehículo que circula por la misma.	4	GRAVE	200	100
OM	28	2	d	Acceder a una autopista o autovía sin respetar la preferencia de paso de un vehículo que circula por la misma.	4	GRAVE	200	100

ARTICULO 30. A los vehículos prioritarios.

OM	30	1		No facilitar el paso a un vehículo prioritario que circula en servicio de urgencia, después de percibir las señales que anuncian su proximidad.		GRAVE	200	100
OM	30	2		No detener el vehículo reseñado con las debidas precauciones en el lado derecho cuando un vehículo policial manifiesta su presencia reglamentariamente (si concurrieran circunstancias que permitieran calificar la conducta de negligente o temeraria se denunciaría por ese artículo)		GRAVE	200	100

(Si concurrieran circunstancias que permitieran calificar la conducta de negligente o temeraria se denunciaría por art, 18.2, a ó b de la presente O.M.)

ARTICULO 31. A otros usuarios.

OM	31	1	a	No respetar la prioridad de paso a los peatones que circulan por la acera, cuando el vehículo tenga necesidad de cruzarla por un vado o por una zona autorizada.		GRAVE	200	100
OM	31	1	b	No respetar la prioridad de paso a los peatones que circulan por la acera, cuando el vehículo tenga necesidad de cruzarla por un vado o por una zona autorizada, con riesgo para estos	4	GRAVE	200	100
OM	31	2	a	No respetar la prioridad de paso a los peatones que crucen por pasos a ellos destinados.		GRAVE	200	100
OM	31	2	b	No respetar la prioridad de paso a los peatones que crucen por pasos a ellos destinados, con riesgo para estos.	4	GRAVE	200	100
OM	31	3	a	No respetar, durante la maniobra de giro del vehículo, la prioridad de paso a los peatones que hayan comenzado a cruzar la calzada por lugares autorizados, aún cuando no estuviera señalizado el paso.		GRAVE	200	100
OM	31	3	b	No respetar, durante la maniobra de giro del vehículo, la prioridad de paso a los peatones que hayan comenzado a cruzar la calzada por lugares autorizados, aún cuando no estuviera señalizado el paso, con riesgo para éstos.	4	GRAVE	200	100
OM	31	4	a	No respetar la prioridad de paso a los viajeros que vayan a subir o descender de vehículo de transporte público en parada señalizada y que se encuentren entre dicha parada y el vehículo.		GRAVE	200	100
OM	31	4	b	No respetar la prioridad de paso a los viajeros que vayan a subir o descender de vehículo de transporte público en parada señalizada, y que se encuentren entre dicha parada y el vehículo con riesgo para éstos.	4	GRAVE	200	100
OM	31	5	a	No respetar la prioridad de paso de las filas de escolares cuando crucen por lugares autorizados.		GRAVE	200	100
OM	31	5	b	No respetar la prioridad de paso de las filas de escolares cuando crucen por lugares autorizados, con riesgo para éstos.	4	GRAVE	200	100
OM	31	6	a	No respetar la prioridad de paso a los peatones en calles peatonales señalizada mediante la señal correspondiente.		GRAVE	200	100
OM	31	6	b	No respetar la prioridad de paso a los peatones en calles peatonales señalizada mediante la señal correspondiente, con riesgo para éstos.	4	GRAVE	200	100
OM	31	7	a	No respetar la prioridad de paso a los peatones en calles de uso peatonal y restringido al tráfico de vehículos particulares, pero con acceso a vehículos destinados a carga y descarga, residentes y personas con movilidad reducida.		GRAVE	200	100



AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

OM	31	7	b	No respetar la prioridad de paso a los peatones en calles de uso peatonal y restringido al tráfico de vehículos particulares, pero con acceso a vehículos destinados a carga y descarga, residentes y personas con movilidad reducida, con riesgo para éstos.	4	GRAVE	200	100
----	----	---	---	---	---	-------	-----	-----

CAPITULO VI.- TRANSPORTE DE PERSONAS Y MERCANCIAS

ARTICULO 32. Transporte de personas.

OM	32	1		Transportar en el vehículo reseñado un número de personas superior al de las plazas autorizadas, sin que el exceso de ocupación supere en un 50 % dichas plazas.(tener en cuenta modificación de RGC sobre el computo de plazas)		LEVE	80	40
OM	32	2		Conducir un vehículo ocupado por un número de personas que exceda del 50 % del número de plazas autorizadas, excluido el conductor. (No aplicable a conductores de autobuses urbanos ni interurbanos)(tener en cuenta modificación de RGC sobre computo de plazas)		GRAVE	200	100

ARTICULO 33. Emplazamiento y acondicionamiento de las personas.

OM	33			Transportar personas en un vehículo en emplazamiento distinto al destinado y acondicionado para ellas.		LEVE	80	40
----	----	--	--	--	--	------	----	----

ARTICULO 34. Normas relativas a ciclos, ciclomotores y motocicletas.

OM	34	1		Circular 2 personas en un ciclo en condiciones distintas a las reglamentarias. (especificar el incumplimiento)		LEVE	80	40
OM	34	2		Circular 2 personas en el vehículo reseñado en condiciones distintas a las reglamentarias. (especificar el incumplimiento)		LEVE	80	40
OM	34	3		Circular con menores de doce años como pasajeros de motocicletas o ciclomotores en condiciones distintas a las reglamentarias (deben tenerse en cuenta las excepciones reglamentarias para mayores de 7 años)		GRAVE	200	100
OM	34	4		Circular el vehículo reseñado arrastrando un remolque en condiciones distintas a las reglamentarias. (especificar el incumplimiento)		LEVE	80	40

CAPITULO VII. NORMAS SOBRE BEBIDAS ALCOHOLICAS, SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y SIMILARES

ARTICULO 44. Bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes y similares.

OM	44	1	a	Circular con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,25 miligramos por litro, que es la reglamentariamente establecida, sobrepasando los 0,50 mg/l. Primera prueba:.....Segunda prueba:.... (Para conductores en general pruebas siempre con etilómetros homologados)	6	MUY GRAVE	500	250
OM	44	1	a 1	Circular con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,50 gramos por mil c.c. que es la reglamentariamente establecida, sobrepasando 1,00 gr/l (Para conductores en general)	6	MUY GRAVE	500	250
OM	44	1	a 2	Circular con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,15 miligramos por litro, que es la reglamentariamente establecida sobrepasando los 0,30 mg/l (para conductores profesionales, de servicio de urgencia, mercancías peligrosas o transportes especiales, noveles). Primera prueba:.....Segunda prueba:....	6	MUY GRAVE	500	250
OM	44	1	a 3	Circular con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,30 gramos por mil c.c., que es la reglamentariamente establecida sobrepasando los 0,60 gr/l (Para conductores profesionales, de servicio de urgencia, noveles, mercancías peligrosas o transportes especiales). Primera prueba:.....Segunda prueba:....	6	MUY GRAVE	500	250
OM	44	1	b	Circular con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,25 miligramos por litro, que es la reglamentariamente establecida. Primera prueba:.....Segunda prueba:.... (Para conductores en general).	4	MUY GRAVES	500	250



AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

OM	44	1	b 1	Circular con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,50 gramos por 1000 c.c., que es la reglamentariamente establecida. Primera prueba:.....Segunda prueba:.... (Para conductores en general)	4	MUY GRAVE	500	250
OM	44	1	b 2	Circular con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,15 miligramos por litro, que es la reglamentariamente establecida hasta 0,30 mg/l. Primera prueba:.....Segunda prueba:.... (Para conductores profesionales, de servicio de urgencia, mercancías peligrosas o transportes especiales, noveles)	4	MUY GRAVE	500	250
OM	44	1	b 3	Circular con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,30 gramos por 1000c.c, que es la reglamentariamente establecida hasta los 0,60 gr/1000c.c.. Primera prueba:.....Segunda prueba:.... (Para conductores profesionales, noveles, de servicio de urgencia, mercancías peligrosas o transportes especiales)	4	MUY GRAVE	500	250
OM	44	2		Conducir bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias análogas. (especificar las condiciones y los síntomas del denunciado)	6	MUY GRAVE	500	250
OM	44	3	a	No someterse a las pruebas de detección de las posibles intoxicaciones por alcohol (especificar si el conductor presenta o no síntomas evidentes de estar bajo la influencia de bebidas alcohólicas, a los posibles efectos penales), o si ha existido infracción, o si se trata de un control preventivo..	6	MUY GRAVE	500	250
OM	44	3	b	Negarse a someterse a las pruebas de detección de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias análogas. (Habrà que tener en cuenta, a efectos de traslado al Ministerio fiscal, los casos en los que los hechos pudieran ser constitutivos de delito previsto en el art. 383 del C.P.)	6	MUY GRAVE	500	250

TÍTULO TERCERO: PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS.

CAPITULO I.- PARADAS.

ARTICULO 48. Lugares, modos y forma de realizar la parada los vehículos de servicios públicos destinados al transporte de personas.

OM	48	1		Esperar los auto-taxi a los viajeros en espacios no reservados ni señalizados expresamente y, en su defecto, sin estricta sujeción a las normas que con carácter general se establecen en la presente Ordenanza para regular las paradas y estacionamientos		LEVE	80	40
OM	48	2		Efectuar paradas los autobuses urbanos de transporte colectivo de viajeros fuera de los lugares señalizados y delimitados como "parada de autobuses" o fuera de las paradas predeterminadas		LEVE	80	40
OM	48	3		Efectuar paradas o estacionamientos los autobuses de transporte escolar o de menores fuera de los lugares que expresamente consten en la autorización correspondiente		LEVE	80	40
OM	48	4		Efectuar paradas los autobuses de transporte discrecional o de líneas interurbanas fuera de los lugares que expresamente haya autorizado la autoridad competente y determinados por la autoridad municipal.		LEVE	80	40
OM	48	5		Efectuar paradas los autobuses de línea regular interurbana fuera de las paradas predeterminadas o los lugares expresamente autorizado para la recogida o bajada de viajeros.		LEVE	80	40

ARTICULO 49. Paradas prohibidas.

OM	49	1	a	Efectuar paradas cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros		LEVE	80	40
OM	49	1	b	Efectuar paradas cuando no permita la circulación de otros vehículos.		LEVE	80	40



AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

OM	49	2		Parar un vehículo de tal forma que impide incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.	GRAVE	200	100
OM	49	3		Parar un vehículo en las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades y en los túneles.	GRAVE	200	100
OM	49	4		Efectuar parada en todos aquellos lugares en los que así lo establezca la señalización existente.	LEVE	80	40
OM	49	5		Parar un vehículo cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de personas o animales o de vehículos en un vado señalado correctamente..	GRAVE	200	100
OM	49	6		Parar un vehículo cuando se dificulte el acceso a edificios, locales o recintos destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos, y las salidas de urgencia debidamente señalizadas.	GRAVE	200	100
OM	49	7		Efectuar parada en pasos para peatones, para ciclistas y zonas rebajadas para discapacitados y, en las proximidades de éstos, cuando dificulten la visibilidad a los peatones antes de penetrar en la calzada de los vehículos que se aproximan, y a los conductores de éstos de los peatones que pretendan atravesar la calzada.	GRAVE	200	100
OM	49	8		Efectuar parada sobre y junto a los refugios, isletas, medianas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.	GRAVE	200	100
OM	49	9		Efectuar parada cuando se impida a otros vehículos realizar un giro autorizado.	LEVE	80	40
OM	49	10		Efectuar parada cuando la parada se efectúe en una zona reservada para servicios de emergencia y seguridad o como parada de transporte público, debidamente señalizada y delimitada.	GRAVE	200	100
OM	49	11		Efectuar parada en las intersecciones y en sus proximidades si se dificulta el giro a otros vehículos o sí se genera peligro por falta de visibilidad.	GRAVE	200	100
OM	49	12		Efectuar parada en las glorietas.	LEVE	80	40
OM	49	13		Efectuar parada en los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a otros usuarios de la vía.	GRAVE	200	100
OM	49	14		Efectuar parada en medio de la calzada, salvo que esté expresamente autorizado	LEVE	80	40
OM	49	15		Efectuar parada en las zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos, excepto vehículos debidamente autorizados.	GRAVE	200	100
OM	49	16		Efectuar parada en los lugares reservados para carga y descarga durante los días y horas de su utilización.	LEVE	80	40
OM	49	17		Efectuar parada en parques, jardines, zonas verdes, setos, zonas arboladas, fuentes y en zonas y lugares en las que esté prohibida la circulación de vehículos.	GRAVE	200	100
OM	49	18	a	Efectuar parada sobre las aceras o en zonas destinadas al tránsito peatonal.	GRAVE	200	100
OM	49	18	b	Efectuar parada en carriles, delimitados o no, y partes de la vía destinados a la circulación de vehículos.	LEVE	80	40
OM	49	18	c	Efectuar parada en partes de la vía reservadas y señalizadas para la permanencia de contenedores de recogida de residuos sólidos urbanos.	LEVE	80	40
OM	49	18	d	Efectuar parada en partes de la vía reservadas y señalizadas para «hotel», «obra», «mudanza» o cualquier otra reserva, durante el tiempo de ser utilizadas por sus concesionarios.	LEVE	80	40
OM	49	18	e	Efectuar parada en partes de la vía reservadas y señalizadas para el estacionamiento de determinados tipos de vehículos.	LEVE	80	40
OM	49	19		Efectuar cualquiera otra parada que origine un peligro u obstaculice gravemente la circulación de vehículos, peatones o animales. (especificar)	GRAVE	200	100
OM	49	20		Efectuar parada fuera de los espacios habilitados expresamente, en las calles residenciales, debidamente	LEVE	80	40



AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

				señalizadas.				
OM	49	21		Efectuar parada en sentido contrario a la circulación.		LEVE	80	40

CAPITULO II.- ESTACIONAMIENTOS.

ARTICULO 52. Modos de efectuar el estacionamiento.

OM	52	1	a	Efectuar el estacionamiento de forma distinta a la establecida		LEVE	80	40
OM	52	1	b	Efectuar el estacionamiento sin situar el vehículo lo más cerca posible del borde de la calzada.		LEVE	80	40
OM	52	1	c	Estacionar el vehículo, sin tomar las medidas necesarias que eviten que se ponga en movimiento		LEVE	80	40
OM	52	2		Efectuar el estacionamiento en sentido contrario al de la marcha en vías de doble sentido de circulación.		LEVE	80	40
OM	52	3		Efectuar el estacionamiento dejando un espacio libre para la circulación que obstaculice la misma.		LEVE	80	40
OM	52	4		Efectuar el estacionamiento impidiendo la mejor utilización del espacio disponible.(especificar hecho)		LEVE	80	40
OM	52	5		Efectuar el estacionamiento fuera del área delimitada perimetralmente en la calzada.		LEVE	80	40
OM	52	6		Efectuar el estacionamiento en las vías sin acera o sin urbanizar sin dejar un espacio libre entre el vehículo y la fachada del inmueble, instalación u obstáculo más próximo para el tránsito de los peatones, de al menos 1,5 metros de separación.		LEVE	80	40

ARTICULO 53. Supuestos de prohibición de estacionamiento.

OM	53	1	a	Efectuar estacionamiento cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros		LEVE	80	40
OM	53	1	b	Estacionar no permitiendo la circulación de otros vehículos.		GRAVE	200	100
OM	53	2		Estacionar impidiendo incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.		GRAVE	200	100
OM	53	3		Estacionar en curvas o cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades y en los túneles.		GRAVE	200	100
OM	53	4		Estacionar en lugar prohibido señalado.		LEVE	80	40
OM	53	5		Estacionar un vehículo cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de personas o animales o de vehículos en un vado señalado correctamente.		GRAVE	200	100
OM	53	6		Estacionar dificultando el acceso a edificios, locales o recintos destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos, y las salidas de urgencia debidamente señalizadas.		GRAVE	200	100
OM	53	7		Estacionar en pasos para peatones, para ciclistas y zonas rebajadas para discapacitados y, en las proximidades de éstos, cuando dificulten la visibilidad a los peatones antes de penetrar en la calzada de los vehículos que se aproximan, y a los conductores de éstos de los peatones que pretendan atravesar la calzada.		GRAVE	200	100
OM	53	8		Estacionar sobre y junto a los refugios, isletas, medianas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.		GRAVE	200	100
OM	53	9		Estacionar impidiendo a otros vehículos realizar un giro autorizado.		GRAVE	200	100
OM	53	10		Estacionar en zona reservada para servicios de emergencia y seguridad o como parada de transporte público o taxi, debidamente señalizada y delimitada.		LEVE	90	45

**AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO**

OM	53	11	Estacionar en las intersecciones y en sus proximidades si se dificulta el giro a otros vehículos o sí se genera peligro por falta de visibilidad.	GRAVE	200	100
OM	53	12	Estacionar en las glorietas permitiendo el paso.	LEVE	90	45
OM	53	13	Estacionar impidiendo la visibilidad de la señalización a otros usuarios de la vía.	GRAVE	200	100
OM	53	14 a	Estacionar en un carril o parte de la vía reservado exclusivamente para la circulación	LEVE	80	40
OM	53	14 b	Estacionar en el centro de la calzada.	LEVE	80	40
OM	53	15	Estacionar en zona señalizada para uso exclusivo de minusválidos.	GRAVE	200	100
OM	53	16	Estacionar en los lugares reservados para carga y descarga durante los días y horas de su utilización.	LEVE	90	45
OM	53	17	Estacionar en parques, jardines, zonas verdes, setos, zonas arboladas, fuentes y en zonas y lugares en las que esté prohibida la circulación de vehículos.	GRAVE	200	100
OM	53	18 a	Estacionar sobre las aceras o en zonas destinadas al tránsito peatonal.	GRAVE	200	100
OM	53	18 b	Estacionar en partes de la vía reservadas y señalizadas para la permanencia de contenedores de recogida de residuos sólidos urbanos.	LEVE	90	45
OM	53	18 c	Estacionar en partes de la vía reservadas y señalizadas para «hotel», «obra», «mudanza» o cualquier otra reserva, durante el tiempo de ser utilizadas por sus concesionarios.	LEVE	80	40
OM	53	18 d	Estacionar en partes de la vía reservadas y señalizadas para el estacionamiento de determinados tipos de vehículos.	LEVE	80	40
OM	53	19	Efectuar cualquiera otro estacionamiento que origine un peligro u obstaculice gravemente la circulación de vehículos, peatones o animales. (especificar)	GRAVE	200	100
OM	53	20	Estacionar fuera de los espacios habilitados expresamente, en las calles residenciales, debidamente señalizadas.	LEVE	80	40
OM	53	21	Estacionar en sentido contrario a la circulación.	LEVE	80	40
OM	53	22	Estacionar el vehículo de forma que deteriora el patrimonio público. (Especificar).	LEVE	80	40
OM	53	23	Estacionar el vehículo en un mismo lugar de la vía pública durante más de siete días consecutivos.	LEVE	90	45
OM	53	24	Estacionar el vehículo en doble fila.	GRAVE	200	100
OM	53	25	Estacionar el vehículo en lugares reservados exclusivamente para la parada de vehículos.	LEVE	80	40
OM	53	26	Estacionar el vehículo en el arcén.	LEVE	80	40
OM	53	27	Estacionar en lugares ocupado temporalmente para otros usos o actividades, debidamente señalizados.	LEVE	80	40
OM	53	28	Estacionar en lugares acotados por la Autoridad municipal.	LEVE	90	45
OM	53	29	Estacionar en zona con limitación horaria, sin colocar el distintivo que lo autoriza.	LEVE	80	40
OM	53	29	Estacionar en zona con limitación horaria, excediendo del tiempo autorizado.	LEVE	80	40

2

ARTICULO 54. Restricciones a la parada y estacionamiento de determinados tipos de vehículos.

OM	54	2	a	Estacionar el remolque o semirremolque separado del	LEVE	90	45
----	----	---	---	---	------	----	----



AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

			1	vehículo que lo arrastra.				
OM	54	2	a 2	Estacionar un vehículo que carece de motor para su propulsión, excepto ciclos o bicicletas.		LEVE	90	45
OM	54	2	b	Estacionar un vehículo dedicado al transporte de animales o mercancías que produzcan malos olores o molestias dentro del casco urbano.		LEVE	90	45
OM	54	3		Estacionar un vehículo de tal forma que sea susceptible de ser utilizado para favorecer o facilitar el acceso de personas a ventanas o balcones de inmuebles.		LEVE	90	45

ARTICULO 55. Estacionamiento de los vehículos de dos ruedas.

OM	55	a		Estacionar un vehículo de dos ruedas (motocicletas, ciclomotores, bicicletas) fuera de los espacios específicamente habilitados al efecto, fuera de los lugares en los que el estacionamiento esté permitido, u ocupando una anchura superior a 1,30 metros.		LEVE	80	40
OM	55	b		Estacionar en una acera, andén o paseo de más de 3 metros de ancho, incumpliendo las condiciones que autorizan los estacionamientos en estas zonas. (especificar incumplimiento)		LEVE	80	40

ARTICULO 56. Estacionamientos y usos no permitidos en los lugares de la vía destinados a la parada y el estacionamiento.

OM	56	1		Utilizar los espacios destinados a la parada y estacionamiento de la vía pública para realizar actividades relacionadas con la automoción por los establecimientos dedicados a dicha actividad durante más de 24 horas. (Especificar)		LEVE	80	40
OM	56	2		Estacionar vehículos, remolques y semirremolques que lleven instalados soportes con publicidad en la vía pública, cualquiera que sea la actividad comercial o industrial que se anuncie, salvo autorización municipal, a excepción de los rótulos de identificación de las empresas a las que pertenecen los vehículos. (Especificar)		LEVE	90	45
OM	56	3		Utilizar la vía pública realizando la promoción y venta de vehículos nuevos o usados, tanto por empresas como particulares mediante el estacionamiento de los mismos, incorporando en ellos cualquier tipo de anuncio o rótulo que así lo indique, excepto cuando cuenten con la correspondiente autorización municipal.		LEVE	90	45
OM	56	4	a	Estacionar en la vía pública caravanas, rulotes y demás vehículos asimilados para camping, nómadas o feriantes, o que se pretenda utilizar como lugar habitable con cierta vocación de permanencia o cuando de los mismos se haga un uso distinto del simple desplazamiento y transporte de personas, mercancías o cosas.		LEVE	90	45
OM	56	4	b	Estacionar un vehículo desde el cual se esté efectuando actividades ilícitas, tales como la venta ambulante (especificar).		LEVE	80	40
OM	56	4	c	Estacionar un vehículo en la vía pública que se encuentre dado de baja en el Registro de vehículos de la Dirección General de Tráfico.		LEVE	80	40

ARTICULO 57. Parada y estacionamiento de vehículos que emitan ruidos y que puedan ensuciar la vía.

OM	57	1		Parar o estacionar un vehículo en la vía pública de cuyo interior emanen ruidos que superen los niveles máximos establecidos en la normativa sobre protección del medio ambiente.		LEVE	80	40
OM	57	2		No desactivar el sistema de alarma de un vehículo que se encuentra parado o estacionado en la vía pública, que accidental o injustificadamente se haya activado produciendo molestias a los demás usuarios.		LEVE	80	40
OM	57	3		Parar o estacionar un vehículo que vierta a la vía pública combustibles, lubricantes y otros líquidos o materias que puedan ensuciarla y puedan producir una situación de peligro.		GRAVE	200	100

TÍTULO CUARTO: LIMITACIÓN AL USO DE LAS VÍAS PÚBLICAS



CAPITULO I.- CARGA Y DESCARGA.

ARTICULO 59. Normas Generales.

OM	59	1		Estacionar un vehículo autorizado en zonas reservadas para carga y descarga, dentro del horario habilitado, por tiempo superior a 15 minutos o sin realizar labores de carga y descarga		LEVE	80	40
OM	59	2		Estacionar sin autorización en zonas reservadas para carga y descarga dentro del horario habilitado, por turismos, motocicletas y ciclomotores, salvo cuando se trate del ejercicio del derecho de accesibilidad de personas de movilidad reducida.		LEVE	80	40
OM	59	3		Efectuar labores de carga y descarga de mercancías por el lado del vehículo más alejado de la acera.		LEVE	80	40
OM	59	4		Realizar operaciones de carga y descarga, con el motor del vehículo encendido, sin evitar ruidos innecesarios y produciendo cualquier otra molestia a los vecinos, peatones y otros usuarios de la vía.		LEVE	80	40
OM	59	5		Realizar operaciones de carga y descarga no utilizando los medios para agilizarla y conseguir la máxima celeridad.		LEVE	80	40
OM	59	6		Realizar operaciones de carga y descarga donde esté prohibida la parada.		LEVE	80	40
OM	59	7		Dejar mercancías y demás materiales que sean objeto de carga y descarga sobre la acera o la calzada.		LEVE	80	40

CAPITULO IV.- OBSTÁCULOS EN LA VÍA PÚBLICA

ARTICULO 71. Prohibiciones.

OM	71			Cortar la circulación por un carril o tramo de la vía sin autorización.		GRAVE	200	100
----	----	--	--	---	--	-------	-----	-----

**CAPITULO VII.- ZONAS PEATONALES Y CALLES RESIDENCIALES
SECCIÓN 3ª DEL TRANSITO DE VEHÍCULOS**

ARTICULO 87. Régimen de circulación y estacionamiento.

OM	87			Circular por zona peatonal, debidamente señalizada.		GRAVE	200	100
----	----	--	--	---	--	-------	-----	-----

ARTICULO 89. Operaciones de carga y descarga.

OM	89			Efectuar labores de carga y descarga en zonas peatonales y calles residenciales, fuera del horario o lugares establecidos.		LEVE	90	45
----	----	--	--	--	--	------	----	----

**TITULO QUINTO. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES
CAPITULO I.- DE LA INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS**

ARTICULO 91. Lugar y duración de la inmovilización.

OM	91			Incumplir la inmovilización de un vehículo sin haber sido previamente autorizado por los agentes de Policía Local.		GRAVE	200	100
----	----	--	--	--	--	-------	-----	-----

**TITULO SEXTO
DE LA SEÑALIZACIÓN**

ARTICULO 95. Obediencia de las señales.

OM	95	1	a	No respetar señal de balizamiento.		GRAVE	200	100
OM	95	1	b	No Respetar el conductor del vehículo el sentido y dirección ordenados cuando se enciende la fecha verde sobre fondo circular negro de un semáforo		GRAVE	200	100
OM	95	1	c	No respetar semáforo en su fase roja.	4	GRAVE	200	100
OM	95	1	d	No detenerse ante la luz amarilla no intermitente de un semáforo.		LEVE	90	45
OM	95	1	e	No obedecer señal vertical de obligación. (especificar señal)		LEVE	80	40
OM	95	1	f	No obedecer señal vertical de prohibición. (especificar señal)		LEVE	80	40

**AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO**

OM	95	1	g	No respetar señal de restricción de paso. (especificar señal)		LEVE	80	40
OM	95	1	h	No respetar señal de prioridad. (especificar señal)		LEVE	90	45
OM	95	1	i	No respetar señal de Stop.		LEVE	90	45
OM	95	1	j	No respetar señal de Stop, creando situación de peligro		GRAVE	200	100
OM	95	1	k	No respetar marcas viales. (especificar marca vial)		LEVE	80	40
OM	95	1	l	No respetar las señales de los Agentes. (describir sucintamente la señal desobedecida)	4	GRAVE	200	100

**TITULO SEPTIMO
UTILIZACIÓN DEL ALUMBRADO
CAPITULO I.-USO OBLIGATORIO DEL ALUMBRADO**

ARTICULO 99. Normas generales.

OM	99	1	a	Circular con el vehículo reseñado sin llevar encendido el alumbrado de corto alcance o cruce o emitiendo luz un solo proyector del mismo entre el ocaso y la salida de sol.		GRAVE	200	100
OM	99	1	b	Circular con el vehículo reseñado sin ningún tipo de alumbrado en situación de falta o disminución de visibilidad.		GRAVE	200	100
OM	99	1	c	Circular con el vehículo reseñado llevando encendido el alumbrado de largo alcance produciendo deslumbramiento a los demás usuarios de la vía.		GRAVE	200	100
OM	99	1	d	No sustituir el alumbrado de carretera por el de cruce, produciendo deslumbramiento a otros usuarios. (aplicable a supuestos de deslumbramiento tanto de frente como a través de retrovisores)		GRAVE	200	100
OM	99	1	e	Circular con el alumbrado de corto alcance produciendo deslumbramiento.		GRAVE	200	100
OM	99	1	f	Conducir una bicicleta sin alumbrado o sin llevar colocada ninguna prenda reflectante, en la forma reglamentariamente establecida.		LEVE	80	40

ARTICULO 100. Uso del alumbrado durante el día.

OM	100			Circular durante el día con una motocicleta sin llevar encendido el alumbrado de cruce.		GRAVE	200	100
----	-----	--	--	---	--	-------	-----	-----

ARTICULO 101. Supuestos especiales de alumbrado

OM	101		a	Circular sin ningún tipo de alumbrado en situación de falta o disminución de la visibilidad por las condiciones meteorológicas o ambientales existentes.		GRAVE	200	100
OM	101		b	Llevar encendida la luz de niebla sin existir condiciones meteorológicas o ambientales especialmente.		LEVE	90	45

CAPITULO II.-ADVERTENCIAS DE LOS CONDUCTORES

ARTICULO 102. Obligaciones de advertir las maniobras.

OM	102	1	a	No advertir el conductor de un vehículo a otros usuarios de la vía la maniobra a efectuar utilizando la señalización luminosa , o en su defecto el brazo		LEVE	80	40
OM	102	1	b	No señalar con antelación suficiente la realización de una maniobra.		LEVE	80	40
OM	102	3	A	Usar las señales acústicas sin motivo reglamentariamente establecido.		LEVE	80	40
OM	102	3	b	Hacer uso de señales acústicas de sonido estridente.		LEVE	80	40
OM	102	5		No advertir la presencia del vehículo reseñado con la señal luminosa especial ni con el alumbrado específicamente determinado para tal vehículo.		GRAVE	200	100

TITULO OCTAVO



AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

**DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
CAPITULO I-DE LAS PERSONAS RESPONSABLES**

ARTICULO 104. Personas responsables.

OM	104	1	No facilitar el titular o arrendatario del vehículo, debidamente requerido para ello, la identificación veraz del conductor del mismo en el momento de ser cometida una infracción. (La cuantía de la multa propuesta será el doble de la prevista para la infracción leve originaria que la motivó).		MUY GRAVE	Doble infracción original	
OM	104	2	No impedir el titular, el arrendatario a largo plazo, o el conductor habitual que el vehículo sea conducido por quien nunca ha obtenido el permiso o la licencia de conducción correspondiente.		GRAVE	200	100

**ANEXO II
NORMAS DE CIRCULACIÓN EN ZONAS PEATONALES**

1. Objeto.

El artículo 1, de la Ordenanza Municipal de Circulación, atribuye al Municipio de Navalcarnero competencias para la ordenación y control del tráfico, así como la regulación de los usos de las vías públicas de su titularidad.

Ante el establecimiento de calles y zonas destinadas, principalmente, al uso de peatones y las necesidades, en estas mismas zonas, surgidas como consecuencia de la realización de actividades comerciales, industriales, profesionales e incluso particulares en las que es imprescindible la utilización de vehículos, es necesario abordar la ordenación y regulación de la circulación por las mismas, tanto de peatones como de vehículos, a fin de compatibilizar sus distintos usos.

Los peatones siempre gozarán de preferencia de paso y dichas zonas están destinadas principalmente al uso y disfrute de los mismos, permitiéndose, únicamente, el acceso de aquellos vehículos debidamente autorizados.

2. Ámbito de aplicación.

Se aplicará la norma establecida en el presente Anexo a todas las zonas peatonales y residenciales existentes en la actualidad en el término municipal de Navalcarnero, así como en aquellas otras que en un futuro se establezcan o creen.

3. Autorizaciones.

Para acceder y, en su caso, estacionar el vehículo con el fin de realizar operaciones de carga y descarga de mercancías o bien subir o bajar personas, es preceptivo estar en posesión de una autorización previa y expresa.

Dichas autorizaciones podrán tener carácter temporal, en atención a las necesidades exclusivamente temporales u ocasionales del solicitante.

La autorización concedida sólo permitirá el acceso y estacionamiento, en su caso, en la calle o calles que expresamente consten en dicha autorización.

Excepcionalmente, podrán solicitarse autorizaciones genéricas, que permitan el acceso y estacionamiento en todas las calles peatonales de la localidad. Su otorgamiento será potestativo por parte del órgano competente en materia de tráfico del Ayuntamiento de Navalcarnero.

De igual modo podrán presentar solicitud genérica aquellas personas o entidades, propietarios de varios vehículos, que precisen la utilización de zonas peatonales.

Las autorizaciones deberán portarse en el salpicadero del vehículo, en lugar visible, cuando se pretenda acceder a la zona peatonal y mientras se permanezca en la misma.

En ningún caso tendrán validez fotocopias de las autorizaciones.

En caso de extravío o sustracción de la autorización se deberá comunicar al departamento que expidió la autorización.

4. Órgano competente.



AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

El órgano competente en materia de tráfico del Ayuntamiento de Navalcarnero será el encargado de conceder o denegar las autorizaciones de acceso y estacionamiento en zonas peatonales, así como la revocación o suspensión de las mismas.

5. *Vehículos autorizados.*

a). Vehículos de Residentes.

La solicitud deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

1.- Fotocopia del D.N.I. del titular del vehículo, entendiéndose como tal el que conste en el permiso de circulación del vehículo.

2.- Certificado de empadronamiento del titular del vehículo.

3.- Fotocopia del permiso de circulación del vehículo para el que se solicita la autorización.

Deberá coincidir el mismo domicilio en todos los documentos aportados.

La solicitud con los documentos reseñados se presentará en el Registro General del Ayuntamiento de Navalcarnero.

El tiempo autorizado de estacionamiento para subida o bajada de personas o carga y descarga de mercancías será el imprescindible para realizar tales labores y, en ningún caso superará los 15 minutos.

b). Vehículos dedicados a actividades industriales, comerciales o profesionales.

La solicitud deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

1.- Fotocopia del permiso de circulación del vehículo para el que se solicita la autorización.

2.- Documento acreditativo de la persona jurídica donde consten, al menos, el nombre, el domicilio o razón social, actividad y el C.I.F.

El tiempo autorizado para carga y descarga de mercancías, será el indispensable que no podrá superar en ningún caso los 15 minutos, en horario indicado en la señalización existente los días laborables, no permitiéndose el acceso ni el estacionamiento los domingos y festivos, salvo su consideración y concesión potestativa, en casos extraordinarios, por el órgano competente.

Como requisito previo al otorgamiento de la autorización el órgano competente podrá requerir una fianza que tienda a cubrir los posibles gastos por daños o deterioros que pudieran producirse en la vía pública o en el mobiliario urbano.

c). Vehículos de no residentes.

La solicitud deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

1. Fotocopia del D.N.I. del titular del vehículo.

2. Fotocopia del permiso de circulación del vehículo para el que se solicita la autorización.

3. Acreditación del motivo o necesidad por el cual solicita acceder a la zona peatonal (plazas de garaje, minusválidos, etc.)

Esta autorización no permitirá estacionar el vehículo en la zona peatonal, salvo que así conste expresamente en la misma.

6. *Exenciones.*

Están exentos del cumplimiento de la presente norma los vehículos de seguridad, emergencias y servicio público, siempre que circulen con tal carácter, atiendan cualquier incidencia en dichas zonas o precisen transitar o parar en las mismas.

También se extiende la exención a los vehículos de minusválidos dotados de la correspondiente tarjeta, a los que se permitirá el acceso a las zonas peatonales y el estacionamiento durante el tiempo autorizado en dicha tarjeta. En todo caso, los beneficiarios están obligados a seguir las indicaciones que les pudieran realizar los agentes encargados de la vigilancia del tráfico.

7. *Normas generales.*



AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

La velocidad de los vehículos autorizados que circulen por calles o zonas peatonales deberá ser moderada y ajustarse a la de los peatones, deteniendo incluso la marcha de los vehículos para permitir el paso de éstos o evitar causarles cualquier daño o molestia innecesaria.

Se prohíbe el estacionamiento de vehículos en las zonas peatonales.

En el caso de vehículos autorizados, el estacionamiento se realizará paralelamente al eje longitudinal de la vía, sin obstaculizar ni constituir un riesgo para el resto de usuarios, en el margen derecho o izquierdo, en vías de sentido único, teniendo presente que las labores de carga y descarga y la subida y bajada de personas deberá realizarse por el lado de la calzada más próximo a su destino.

Los conductores autorizados o, en su caso, los exentos de autorización no podrán ampararse en éstas para acortar distancias, recorridos o evitar retenciones u otras situaciones derivadas de la circulación.

En todo caso, se estará a lo establecido en la Ordenanza Municipal de Circulación y a las indicaciones que pudieran realizar los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico.

8. *Infracciones y sanciones.*

Los vehículos no autorizados que accedan a las zonas peatonales o los autorizados que incumplan lo preceptuado en la ordenanza municipal de circulación, serán sancionados de acuerdo a los preceptos y al cuadro de infracciones y sanciones que figura en el Anexo I y, en su caso, serán retirados por el servicio de grúa al depósito municipal.

9. *Suspensión temporal y revocación de autorizaciones.*

En los supuestos de celebración de eventos deportivos, sociales, culturales o de cualquier otro tipo o naturaleza, situaciones de emergencia o riesgo, realización de obras o cualquier otra circunstancia que requiera autorización, el órgano competente en materia de tráfico podrá proceder a la suspensión temporal de dichas autorizaciones mediante los anuncios o notificaciones que procedan.

Cuando los titulares de una autorización incumplan las condiciones establecidas en la presente norma, varíen las condiciones de otorgamiento o lo exija el interés público, el órgano competente en materia de tráfico podrá proceder a la revocación de la misma.



ANEXO III

NORMAS REFERENTES A LAS AUTORIZACIONES DE CORTE DE CALLES

1. *Objeto.*

Principalmente la realización de obras o el establecimiento de servicios, públicos o privados, celebración de eventos o realización de un sinnúmero de actividades genera la necesidad de cortar al tráfico rodado determinadas calles, debido a la imposibilidad de conjugar la realización de tales actuaciones con la circulación de vehículos por esas vías.

La Ordenanza Municipal de Circulación tipifica en el artículo 1 las competencias, en materia de tráfico, que corresponden al Ayuntamiento de Navalcarnero, entre ellas se encuentra la regulación del uso de las vías públicas.

Ante las incomodidades y peligros que pueden suponer los cortes de calles, es necesario abordar el problema y establecer unas normas básicas que regulen, orienten, disciplinen, controlen y autoricen dichos cortes.

2. *Ámbito de aplicación.*

La presente norma se aplicará a todos los cortes de calles que se realicen, por personas físicas, jurídicas o entidades en el término municipal de Navalcarnero.

3. *Autorizaciones.*

Cualquier persona física, jurídica o entidad que precise o necesite cortar al tráfico rodado una o varias calles del Municipio de Navalcarnero precisará, preceptivamente, de una autorización expedida al efecto, al resultar beneficiario de una utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público.

La autorización concedida sólo tendrán validez para la/s fecha/s, horario y vía o vías indicadas expresamente en la misma.

Excepcionalmente, cuando la situación lo requiera se podrá autorizar cortes de calle en horarios no laborales o días festivos.

En el supuesto de precisar distintos cortes de calles, en un mismo lugar y en períodos prolongados de tiempo, podrá solicitarse una única autorización.

Dicha autorización no será válida si, previamente, no se ha abonado la correspondiente tasa, fijada por el órgano competente de acuerdo a lo establecido en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

Dicha autorización y la correspondiente exacción, en su caso, deberán encontrarse en el lugar del corte de la vía y exhibirse a los agentes de Policía Local cuando sean requeridos para ello.

No precisará autorización la realización de actividades o actuaciones de emergencia o urgentes. En dichos supuestos los cortes de calle serán revisados por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, a quienes se informará antes de la realización de los mismos o de la necesidad de llevarlos a cabo.

Si por causas no imputables al solicitante no se realizara el corte de calle solicitado, deberá comunicarlo, con antelación a la fecha establecida para la realización del corte, para proceder a la anulación de tal solicitud.

4. *Órgano competente.*



AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

El órgano competente en materia de tráfico del Ayuntamiento de Navalcarnero será quien conceda o deniegue las autorizaciones para corte de calles, así como la revocación o suspensión temporal de las mismas

5. *Solicitudes.*

Las autorizaciones se solicitarán, al menos, con cuatro días de antelación al corte de la calle, debiendo indicar el motivo o la circunstancia por la cual se solicita y justificando dicho extremo mediante la oportuna licencia u otro documento, en su caso.

Se entregará en las oficinas de la Policía Local de Navalcarnero o en cualquiera de los registros que permite la legislación vigente, en modelo normalizado que será facilitado por la Administración municipal.

Una vez recepcionada por el órgano competente y tras su estudio y evaluación se procederá a su concesión o denegación. En este último supuesto, el órgano competente deberá motivar dicha denegación.

6. *Normas de ejecución.*

El beneficiario de una autorización para la realización de un corte de calle deberá cumplir todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Señalizar el corte de calle reglamentariamente de acuerdo a lo previsto en el catálogo oficial de señales y legislación vigente. Dichas señales deberán instalarse en postes, trípodes, vallas o cualquier otro elemento que permita su visibilidad por los conductores de los vehículos.

Se precisará señalización luminosa en los supuestos de cortes de calles nocturnos o cuando la visibilidad de la vía se vea reducida por condiciones medioambientales u otras causas.

b) Dicho corte deberá comunicarse con antelación suficiente a su realización a los agentes encargados de la vigilancia del tráfico, debiendo atender sus indicaciones o solicitar, de estos, el asesoramiento en cuanto a la señalización necesaria y oportuna.

c) Cuidar del estado, limpieza, mantenimiento y conservación de las señales, reponiéndolas, con la máxima urgencia en caso de que éstas hayan perdido su significado, visibilidad o correcta ubicación.

d) Adoptar las medidas oportunas para garantizar la seguridad de los peatones y de los vehículos, acotando la zona de influencia de los trabajos a realizar.

e) Tener, en vigor, a disposición de los agentes encargados de la vigilancia del tráfico, póliza de seguros de cobertura de responsabilidad civil que garantice los posibles daños ocasionados a personas y bienes.

f) Garantizar en todo momento los accesos o salidas de los garajes existentes en la calle, así como el paso del transporte público si fuera posible.

7. *Deterioros o daños.*

Si de la ejecución de la actividad autorizada, que supone la exacción de la tasa correspondiente, se causara deterioro o daños en el dominio público, el titular de la autorización deberá correr con los gastos de reparación o reconstrucción del dominio público.

Si no lo hiciera, la Administración Municipal procederá a la ejecución subsidiaria, por sí misma o encomendándola a un tercero, y los gastos ocasionados correrán por cuenta del titular de la autorización.

De no abonarlos se aplicará, por la Administración, el procedimiento de apremio sobre el patrimonio.

8. *Suspensión temporal y revocación.*



AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

Siempre que las circunstancias lo requieran bien por celebración de eventos deportivos, sociales, culturales o de cualquier otro tipo o naturaleza, situaciones de emergencia o riesgo, realización de obras municipales preferentes o cualquier otra circunstancia, el órgano competente en materia de tráfico podrá proceder a la suspensión temporal de dichas autorizaciones mediante los anuncios y notificaciones que procedan. El tiempo de suspensión se prorrogará al concedido inicialmente por la Administración cuando las circunstancias lo permitan.

Cuando los titulares de una autorización incumplan las condiciones establecidas en la presente norma o en aquellos casos en los que varíen las condiciones de otorgamiento o lo exija el interés público, el órgano competente en materia de tráfico podrá proceder a la revocación de la misma.

9. *Infracciones y sanciones.*

El corte de una o varias calles sin autorización conlleva la correspondiente sanción equivalente a la cuantía resultante de multiplicar 1,5 por la tasa por aprovechamiento privativo del dominio público sin la correspondiente autorización.

Dicha tasa se calculará de acuerdo a la correspondiente Ordenanza Fiscal.

No comunicar al órgano responsable para la gestión de tráfico la realización de obras en la vía pública antes de su inicio o incumplir los requisitos dictados por dicho órgano tendrá la consideración de falta grave.

Fecha de Aprobación: AYUNTAMIENTO PLENO ORDINARIO 16/03/12

Fecha aprobación Modificación: AYUNTAMIENTO PLENO ORDINARIO 28/02/19

Publicación Definitiva: B.O.C.M. Nº 38 de 14/02/2022